



---

# ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

## BOLETÍN OFICIAL

---

NÚMERO 99

IX LEGISLATURA

31 DE MAYO DE 2017

---

### CONTENIDO

#### SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

##### 2. Mociones o proposiciones no de ley

- Moción sobre elaboración de un mapa escolar de la región y planificación de la red de centros en la comunidad autónoma.

(pág. 5829)

- Moción sobre estudio y toma en consideración de continuación de la tramitación del plan de ordenación de los recursos naturales del parque regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre.

(pág. 5829)

- Moción sobre solicitud al Gobierno de la nación de creación de un banco público de agua que permita las cesiones de derechos entre cuencas.

(pág. 5830)

- Moción sobre estudio y toma en consideración de las gestiones oportunas para modificar legal y reglamentariamente el uso medicinal de productos derivados del cannabis.

(pág. 5830)

- Moción sobre estudio y toma en consideración del refuerzo de medidas, en colaboración con los ayuntamientos, para la supervisión y control de atracciones hinchables en zonas de ocio.

(pág. 5831)

- Moción sobre estudio y toma en consideración de actuaciones relativas a las instalaciones relacionadas con el tratamiento de residuos industriales emplazadas en el municipio de Cartagena.

(pág. 5831)

- Moción sobre estudio y toma en consideración de elaboración de un convenio entre compañías suministradoras de recursos básicos, Administración y ayuntamientos para fijar criterios contra la pobreza energética.

(pág. 5832)

- Moción sobre gestiones para lograr que las fiestas patronales en honor a Nuestra Señora Virgen del Rosario, de Torre Pacheco, sean declaradas fiestas de interés turístico regional.

(pág. 5832)

### **3. Acuerdos y resoluciones**

- Declaración institucional con motivo del día internacional contra la homofobia, la transfobia y la bifobia.

(pág. 5833)

- Declaración institucional sobre refuerzo a los partidos judiciales ante el aumento de los asuntos por cláusulas abusivas hipotecarias.

(pág. 5834)

## **SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**

### **1. Proyectos de ley**

#### **b) Enmiendas**

- Enmiendas formuladas al Proyecto de ley n.º 7, de accesibilidad universal de la Región de Murcia:

\* A la totalidad, del G.P. Podemos.

(pág. 5835)

\* Parciales, del G.P. Podemos.

(pág. 5836)

\* Parciales, del G.P. Socialista.

(pág. 5842)

\* Parciales, del G.P. Ciudadanos.

(pág. 5858)

\* Parciales, del G.P. Popular.

(pág. 5861)

### **2. Propositiones de ley**

#### **b) Enmiendas**

- Enmiendas formuladas a la Proposición de ley n.º 55, por la que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos educativos en los centros privados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del G.P. Podemos:

\* A la totalidad, del G.P. Popular

(pág. 5864)

\* A la totalidad, del G.P. Ciudadanos

(pág. 5865)

\* Parciales, del G.P. Socialista

(pág. 5890)

- Ampliación del plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de ley n.º 56, de protección y defensa de los animales de compañía en la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 5890)

### **3. Mociones o proposiciones no de ley**

#### **a) Para debate en Pleno**

- Moción 1155, sobre nuevo conservatorio de danza, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 5891)

- Moción 1228, sobre creación del Consejo Consular, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 5892)

- Moción 1232, sobre la precaria situación del colectivo de interinos, formulada por el G.P. Podemos.

(pág. 5892)

- Moción 1233, sobre registro en consulados españoles de matrimonios de personas del mismo sexo, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 5894)

- Moción 1234, sobre la situación de emergencia del manantial de Los Baños de Mula y su afección a las comunidades de regantes de Albudeite, Campos del Río y Baños de Mula, formulada por los cuatro grupos parlamentarios.

(pág. 5895)

- Moción 1235, sobre navegación de vehículos sin motor entre el Puente de Hierro de Cieza y el Azud de Ojós, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 5896)

- Moción 1237, sobre posicionamiento contra el actual Proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017 y el quebranto salarial, laboral y social de los trabajadores de la Administración Pública, formulada por los portavoces de los grupos parlamentarios Socialista y Podemos.

(pág. 5897)

- Moción 1238, sobre obras de regeneración y adecuación ambiental de la bahía de Portmán, formulada por el G.P. Podemos.

(pág. 5898)

- Moción 1239, sobre medidas de mejora del turno de oficio y de la justicia gratuita, formulada por el G.P. Ciudadanos.

(pág. 5899)

- Moción 1242, sobre las barreras de acceso interpuestas por el Gobierno para que los profesionales sanitarios puedan acceder a formación continua, innovadora y de calidad, formulada por el G.P. Ciudadanos.

(pág. 5901)

- Moción 1243, sobre actuaciones relativas a la basura marina, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 5903)

- Moción 1244, sobre impulso al comercio de alimentos ecológicos, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 5904)

- Moción 1245, sobre técnicas de coerción en el ámbito de la salud mental, formulada por el G.P. Podemos.

(pág. 5904)

- Moción 1247, sobre creación del Distintivo Empresa Flexible, relacionado con la conciliación laboral y familiar, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 5906)

- Moción 1248, sobre responsabilidad social en el sector público de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Ciudadanos.

(pág. 5907)

## **SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

### **2. Interpelaciones**

#### **a) Para debate en Pleno**

- Interpelación 196, sobre estudio epidemiológico en pueblos de la sierra minera La Unión-Cartagena para detectar los efectos de los metales pesados tóxicos de suelos contaminados sobre la salud, formulada por el G.P. Podemos.

(pág. 5908)

- Interpelación 198, sobre hábitos saludables para los comedores escolares de la Región, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 5909)

### **3. Preguntas para respuesta escrita**

- Anuncio sobre admisión de las preguntas 627 a 630.

(pág. 5909)

### **4. Preguntas para respuesta oral**

#### **a) En Pleno**

- Anuncio sobre admisión de las preguntas 789 a 791.

(pág. 5910)

**SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS****2. Mociones o proposiciones no de ley****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, mociones “sobre elaboración de un mapa escolar de la región y planificación de la red de centros en la comunidad autónoma de la región”, “sobre estudio y toma en consideración de continuación de la tramitación del plan de ordenación de los recursos naturales del parque regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre”, “sobre solicitud al Gobierno de la nación de creación de un banco público de agua que permita las cesiones de derechos entre cuencas” y “sobre estudio y toma en consideración de las gestiones oportunas para modificar legal y reglamentariamente el uso medicinal de productos derivados del cannabis”, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 18 de mayo de 2017  
LA PRESIDENTA,  
Rosa Peñalver Pérez

**MOCIÓN SOBRE ELABORACIÓN DE UN MAPA ESCOLAR DE LA REGIÓN Y PLANIFICACIÓN DE LA RED DE CENTROS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que elabore un mapa escolar de la Región de Murcia, recogiendo:

1º.- La demografía y su previsible evolución por edades y municipios.

2º.- La distribución de la población escolarizada por cursos, centros y municipios de los últimos años académicos (evolución de la población escolarizada), es decir cómo están los alumnos escolarizados en esos momentos.

3º.- La red de centros existentes (públicos, privados y concertados) analizando su oferta educativa.

4º.- El acceso y conexión entre diferentes localidades, en los casos en que el alumnado de una localidad sea escolarizado en otra distinta.

5º.- El entorno socioeconómico de cada ámbito territorial en relación con la ubicación de los ciclos formativos de formación profesional”.

**MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CONTINUACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE REGIONAL COSTERO-LITORAL DE CABO COPE Y PUNTAS DE CALNEGRE**

La Asamblea Regional de Murcia acuerda instar al Consejo de Gobierno a que de manera inmediata se adopte y publique oficialmente la Orden de aprobación inicial del Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Regional Costero-Litoral Cabo de Cope y Puntas de Calnegre, para que a la mayor brevedad posible se apruebe

definitivamente, asegurándose en su tramitación que sean tenidos en cuenta todos los afectados (propietarios, agricultores, empresarios, municipios y organizaciones sociales) y la realidad actual de la zona en cuanto a su delimitación.

### **MOCIÓN SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE CREACIÓN DE UN BANCO PÚBLICO DE AGUA QUE PERMITA LAS CESIONES DE DERECHOS ENTRE CUENCAS**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que, a su vez, inste al Gobierno de la nación a que cree un Banco Público del Agua que permita las cesiones de derechos entre cuencas y también favorezca los contratos de cesión o los centros de intercambio entre comunidades de regantes.

### **MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE LAS GESTIONES OPORTUNAS PARA MODIFICAR LEGAL Y REGLAMENTARIAMENTE EL USO MEDICINAL DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIS**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia al estudio y toma en consideración de las gestiones oportunas para llevar a cabo las modificaciones legales y reglamentarias necesarias a fin de:

1. Regular y facilitar el acceso a los tratamientos terapéuticos con cannabis y derivados de éste bajo estricta indicación y supervisión médica para aquellas patologías en las que haya demostrado eficacia o el facultativo lo considere indicado.
2. Regular las especificaciones legales y técnicas para el cultivo controlado de este producto y su posterior utilización medicinal con los niveles de calidad, trazabilidad y seguridad necesarias.
3. Establecer puntos de venta controlados así como delimitar las redes logísticas, con la seguridad necesaria, para evitar un uso fraudulento o ilegal del cannabis medicinal.
4. Establecer un sistema de evaluación de los impactos en la salud pública, en especial, de la calidad de vida de los pacientes tratados con estos tratamientos.

Asimismo, la Asamblea Regional de Murcia acuerda:

- Crear en el seno de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua una Ponencia de estudio para analizar debidamente, de forma técnica y objetiva, la función de asociaciones y clubes sociales de cannabis como herramientas de reducción de riesgos aparejados al consumo de cannabis, así como la posible regulación dentro del marco competencial conferido por el artículo 148 de la Constitución Española en materias de agricultura y ocio.

- Instar al Consejo de Gobierno para que, a su vez, inste al Gobierno de España a que se realicen las modificaciones legislativas oportunas para regular el autocultivo para uso personal, dado que el Tribunal Supremo ha reconocido su no trascendencia penal y la Ley Orgánica 4/2015 indica que no es sancionable siempre que sea para este fin y no esté ubicado en un lugar visible al público, no estando a día de hoy debidamente regulado, generando una inseguridad jurídica a consumidores y pacientes.

**SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS****2. Mociones o proposiciones no de ley****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobadas por la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo, en sesión celebrada el día de la fecha, mociones “sobre estudio y toma en consideración del refuerzo de medidas, en colaboración con los ayuntamientos, para la supervisión y control de atracciones hinchables en zonas de ocio”, “sobre estudio y toma en consideración de actuaciones relativas a las instalaciones relacionadas con el tratamiento de residuos industriales emplazadas en el municipio de Cartagena” y “sobre gestiones para lograr que las fiestas patronales en honor a Nuestra Señora Virgen del Rosario, de Torre Pacheco, sean declaradas fiestas de interés turístico regional”, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 22 de mayo de 2017  
LA PRESIDENTA,  
Rosa Peñalver Pérez

**MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DEL REFUERZO DE MEDIDAS, EN COLABORACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS, PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ATRACCIONES HINCHABLES EN ZONAS DE OCIO**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que, en colaboración con los ayuntamientos, se estudie y tome en consideración reforzar las medidas, condiciones y requisitos necesarios de supervisión y control de las atracciones hinchables provisionales que se instalan en zonas de ocio o locales de restauración, garantizando así la máxima seguridad de los usuarios.

Así mismo, la Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que se redacte una normativa de seguridad para estas instalaciones que contemple la obligatoriedad de cumplir con la norma UNE-EN-14960-2014.

**MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE ACTUACIONES RELATIVAS A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES EMPLAZADAS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGENA**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración para la realización de las siguientes actuaciones:

1. Evaluación de las instalaciones cuya actividad está relacionada con el tratamiento de residuos industriales, emplazadas en el municipio de Cartagena, para garantizar el cumplimiento del artículo 38 de la normativa de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia, que indica que este tipo de instalaciones, cuando se encuentren en suelo clasificado como no urbanizable, deben localizarse a una distancia no menor de 500 metros del suelo urbano o urbanizable residencial y de núcleos de población.

2. Identificación de las instalaciones para el tratamiento de residuos industriales que no cumplan con la normativa al efecto, para que se adopten las medidas oportunas para el restablecimiento de las condiciones de legalidad, trasladando su actividad a zonas

clasificadas como suelo industrial.

3. La Administración Regional facilitará a las industrias afectadas toda la información existente en materia de ayudas nacionales y europeas en el ámbito de la protección de la salud de las personas y el medio ambiente, y todo su apoyo para que su traslado a cualquiera de las zonas clasificadas como suelo industrial sea lo menos gravosa para las empresas.

### **MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE ELABORACIÓN DE UN CONVENIO ENTRE COMPAÑÍAS SUMINISTRADORAS DE RECURSOS BÁSICOS, ADMINISTRACIÓN Y AYUNTAMIENTOS PARA FIJAR CRITERIOS CONTRA LA POBREZA ENERGÉTICA**

La Asamblea Regional de Murcia acuerda instar al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de la participación en la elaboración de un convenio único de la Administración regional junto con los ayuntamientos de la Región de manera que se puedan unificar los criterios en la lucha contra la pobreza energética y al que se adhieran voluntariamente las empresas suministradoras de servicios básicos, incluyendo en el mismo los siguientes puntos:

1. Las compañías que se adscriban se comprometen a ofrecer una tarifa social, condonar la deuda acumulada y asegurar que los recursos aportados por las compañías suministradoras han de cubrir un 50 % del coste de la pobreza energética.

2. Las compañías que se adscriban se comprometen a facilitar el acceso al bono social, otras tarifas sociales o descuentos dirigidos a personas y familias en situación de vulnerabilidad previo a un corte en el suministro eléctrico y la redacción de un informe a las servicios sociales de la localidad.

Asimismo, el Consejo de Gobierno impulsará que tanto la Administración regional como los ayuntamientos contraten con las suministradoras de recursos básicos de luz, agua y gas que hayan firmado este convenio contra la pobreza energética, estableciendo un nuevo acuerdo marco para la contratación de los suministros que prevea obligaciones contractuales en la atención, la reducción y la corresponsabilidad de las suministradoras contra la pobreza energética.

### **MOCIÓN SOBRE GESTIONES PARA LOGRAR QUE LAS FIESTAS PATRONALES EN HONOR A NUESTRA SEÑORA VIRGEN DEL ROSARIO, DE TORRE PACHECO, SEAN DECLARADAS FIESTAS DE INTERÉS TURÍSTICO REGIONAL**

La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno para que realice cuantas gestiones y trámites sean necesarios para lograr que las fiestas patronales en honor a Nuestra Señora Virgen del Rosario, de Torre Pacheco, sean declaradas Fiestas de Interés Turístico Regional.

## **SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**

### **3. Acuerdos y resoluciones**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación



Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesiones celebradas los días 18 y 25 de mayo, respectivamente, “Declaración institucional con motivo del día internacional contra la homofobia, la transfobia y la bifobia” y “Declaración institucional sobre refuerzo a los partidos judiciales ante el aumento de los asuntos por cláusulas abusivas hipotecarias”, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 25 de mayo de 2017  
LA PRESIDENTA,  
Rosa Peñalver Pérez

## **DECLARACIÓN INSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL CONTRA LA HOMOFOBIA, LA TRANSFOBIA Y LA BIFOBIA**

Ayer, 17 de mayo, se celebró el día internacional contra la homofobia, la transfobia y la bifobia, una celebración cuyo sentido está más que vigente a pesar de los avances, especialmente en el ámbito legislativo, de los últimos años.

Y es que la sensibilización y la reivindicación social se han multiplicado, pero, por desgracia, siguen dándose ataques indiscriminados contra el colectivo LGTBI y ataques frontales a los derechos fundamentales del mismo.

Es obligación de los poderes públicos la salvaguarda de esos derechos fundamentales, que defiende la Constitución, así como la articulación de los mecanismos necesarios para hacer valer los preceptos constitucionales de promover todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad efectiva de todos y todas.

No podemos quedarnos impasibles ante los ataques al colectivo LGTBI que se están produciendo en los últimos tiempos, ni en nuestro entorno ni en la comunidad internacional.

Mucho se ha avanzado desde que aquella madrugada del 28 de junio de 1969 las calles de Nueva York fueran escenario de una brutal represión contra la población LGTBI. Por aquel entonces, la mayoría de países del mundo perseguían, encarcelaban, torturaban e incluso asesinaban a toda persona cuya sexualidad no se enmarcase en los estrictos márgenes de la heteronormatividad. Hoy día, desgraciadamente, muchos países se mantienen en ese ámbito.

En nuestro país, la Ley franquista de Peligrosidad Social consideraba la homosexualidad, la bisexualidad o la transexualidad como comportamientos nocivos para la sociedad, pero con el esfuerzo del colectivo y el avance de nuestra democracia hemos conseguido que se reconociera la total igualdad independientemente de la orientación sexual; derechos como el matrimonio o la adopción han sido conquistas históricas, fruto de una larga lucha.

Sin embargo, no podemos negar que aún queda mucho por avanzar. La igualdad jurídica ha demostrado no ser garantía de la igualdad social.

Solo en Madrid, durante los 3 primeros meses de este año, se produjeron 25 agresiones a personas LGTBI por el simple hecho de serlo. Nuestra región también ha sido escenario de casos flagrantes en los últimos años. Insultos, agresiones por parte de grupos homófobos e incluso asaltos a la salida del instituto, como sucedió a dos menores en Caravaca.

En estos días de reivindicación, la Asamblea Regional debe visibilizar la realidad del

colectivo LGTBI y exigir cualquier tipo de acción que tenga como objeto garantizar la igualdad social de todos y todas. Por todo ello, la Asamblea Regional de Murcia manifiesta mediante esta declaración su compromiso por la igualdad de todos y todas y su lucha contra la discriminación de cualquier tipo comprometiéndonos a:

- Promover las acciones necesarias para lograr, a la mayor brevedad posible, la plena aplicación de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Condenar contundentemente cualquier acción de carácter homofóbico, lesbofóbico, bifóbico, tránsfobo... que se dé en cualquier ámbito y país, expresando nuestra repulsa a casos como los campos de concentración para homosexuales chechenos, por ir en contra de la libertad y el respeto a la dignidad humana.

- Instar a la Comunidad Internacional a que actúe con contundencia ante estas realidades, ya que en la actualidad aún se penaliza la homosexualidad en 72 países y en algunos de ellos, como Irán, lleva aparejada la pena de muerte.

- Apoyar a las asociaciones que, día a día, luchan por visibilizar la realidad del colectivo y por hacer efectivos los derechos del mismo, haciendo hincapié en proteger los derechos de los menores nacidos en el seno de familias diversas.

- Apoyar el debate y aprobación de la ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, nacida desde los movimientos sociales y el activismo LGTBI en el Congreso de los Diputados.

## **DECLARACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE REFUERZO A LOS PARTIDOS JUDICIALES ANTE EL AUMENTO DE LOS ASUNTOS POR CLÁUSULAS ABUSIVAS HIPOTECARIAS.**

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) ha elaborado un plan de contingencia con el fin de hacer frente en los juzgados al previsible aumento de actividad por la presentación de demandas relacionadas con las cláusulas abusivas de las hipotecas. Este plan contempla, como medida estrella y resolutive del previsible colapso judicial, la creación ad hoc de un único juzgado por provincia con personal especializado, que asuma las competencias para la tramitación de estos procedimientos.

A modo de ejemplo, en Cartagena, los números que se manejan son los siguientes: de los seis millones de hipotecas firmadas en el país entorno al 25 % terminarán judicializándose. Cartagena supone de ese porcentaje alrededor de unas 5.000 hipotecas. Cinco mil hipotecas que terminarán convirtiéndose en cinco mil procedimientos, un número que por sí solo ya colapsaría cualquier único juzgado, y más aún si lo que se pretende es que este juzgado especial se implante la ciudad de Murcia y atienda en exclusiva todas las reclamaciones hipotecarias.

Oídos los colegios de abogados de Cartagena y Lorca, así como los colegios de procuradores de Cartagena, Lorca y Murcia, esta medida, que previsiblemente en intención del propio Consejo General del Poder Judicial, entrará en funcionamiento el próximo día 1 de junio, no ofrece a los ciudadanos de la Región garantías plenas y efectivas de una debida asistencia jurídica, avocando al administrado a un juzgado central que provocará un efecto embudo sobre las reclamaciones por cláusulas abusivas, anulando de raíz cualquier atisbo resolución favorable para los ciudadanos.

Consciente de la necesidad de solucionar un problema que afecta a tantos ciudadanos, la Asamblea Regional de Murcia no puede quedarse al margen.

Por todo lo anterior, solicitamos al Consejo de Gobierno que se dirija al Gobierno de España, y que, dentro de sus competencias, paralice el Plan de contingencia elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, que contempla la creación de un único juzgado por provincia, que asumiría la tramitación de los procedimientos por cláusulas abusivas en las hipotecas.

Igualmente, la Asamblea Regional de Murcia solicita al Consejo de Gobierno a que se dirija al Gobierno de España, para llevar a cabo los refuerzos necesarios en cada partido judicial para atender las reclamaciones por cláusulas abusivas hipotecarias.

## **SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**

### **1. Proyectos de ley**

#### **b) Enmiendas**

### **PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA**

#### **Orden de publicación**

Concluido el día 23 de los corrientes el plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad y parciales al Proyecto de ley n.º 7, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, publíquense a continuación las formuladas por los grupos parlamentarios Podemos, Socialista, Ciudadanos y Popular, admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 30 de mayo de 2017  
LA PRESIDENTA,  
Rosa Peñalver Pérez

### **ENMIENDA DE TOTALIDAD, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS, AL PROYECTO DE LEY 7, DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADAS POR EL G.P. PODEMOS**

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA**

Óscar Urralburu Arza, portavoz del Grupo Parlamentario de Podemos, presenta al amparo del artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de ley de accesibilidad universal de la Región de Murcia con número de registro 9L/PL-0007 por la siguientes razones:

Este proyecto de ley no regula de forma vinculante la planificación de las actuaciones en materia de accesibilidad universal en la Comunidad Autónoma.

No da cumplimiento a las disposiciones vigentes, estatales y las propias de la Comunidad Autónoma en materia de accesibilidad universal.

No determina las normas adicionales y complementarias a las establecidas por la normativa ámbito estatal y que se deben desarrollar en determinados ámbitos como son la vivienda, espacios públicos, urbanismo y otros, y fijar los plazos para su elaboración.

No regula el control e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

No establece los ámbitos y formas de realización de las actuaciones de fomento en materia de accesibilidad por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cartagena, 23 de mayo de 2017  
EL PORTAVOZ,  
Óscar Urralburu Arza

## ENMIENDAS PARCIALES AL PROYECTO DE LEY 7, DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADAS POR EL G.P. PODEMOS

A LA MESA DE LA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE AGRICULTURA Y AGUA

María López Montalbán, diputada del Grupo Parlamentario Podemos, en nombre de su grupo y visto bueno del portavoz, presenta al amparo de los artículos 187 y siguientes del Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley 7, sobre Proyecto de ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia:

### IX-11556

En el título I, capítulo I, artículo 8, 2. f), sobre eficiencia y eficacia suprimir:

"también hay que considerar siempre las actuaciones más racionales desde el punto de vista de la sostenibilidad económica y social".

JUSTIFICACIÓN:

Mejora del texto de la ley. Ya existen leyes específicas de racionalización y sostenibilidad económica por lo que vemos innecesario la mención de estos principio en esta ley.

### IX-11557

En el título I, capítulo II, artículo 11, añadir a la redacción el texto en negrita:

La adopción de un sistema de gestión de la accesibilidad global será necesaria para garantizar las mismas posibilidades de acceso a cualquier parte del entorno construido, **bienes y servicios, productos, procesos, objetos y otros dispositivos y herramientas** y una mayor autonomía posible en su utilización por todas las personas, con independencia de su edad o posible discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora del texto de la ley.

### IX-11558

En el título III, artículo 21, sobre la memoria de accesibilidad en las infraestructuras, se propone la eliminación en el del punto 2.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora del texto de la ley. Entendemos que no existe ningún tipo de proyecto en infraestructuras que pueda estar libre de la redacción de una memoria de accesibilidad.

### IX-11559

En el título VI, artículo 33, sobre sobre infracciones y sanciones, modificación del apartado 2, b).

La obstrucción a las inspecciones que practique la Administración regional deben ser contempladas como una falta grave.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora del texto de la ley. Entendemos que la obstrucción a la inspección no puede ser contemplado como infracción leve, ya que es el principio del proceso de conocimiento de una acción infractora, por lo que la obstrucción puede paralizar todo el proceso de sanción que puede ser calificado de leve, grave o muy grave, según expediente de la inspección.

#### **IX-11560**

En el capítulo II, artículo 2, añadir al listado de ámbitos de aplicación los siguientes puntos:

- g) Actividades de ocio, cultura e interés turístico.
- h) Formación y empleo
- i) Universidades y sistema educativo.
- j) Cualquier otra competencia o ámbito que sea transferido a la Comunidad Autónoma que pueda tener impedimento para la participación de las personas con discapacidad.

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Mejora del texto de la ley al asegurar jurídicamente todos los ámbitos competenciales sobre los que recae la responsabilidad de la Administración regional.

#### **IX-11561**

En el capítulo II, artículo 3, añadir:

“3) Infraestructuras llevadas a cabo por el Gobierno regional o cualquier personalidad jurídica o particular

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora del texto de la ley al ampliar el ámbito competencial.

#### **IX-11562**

En el capítulo II, artículo 3, cambio del término “desventajas” por el de “desigualdades”

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Mejora del texto de la ley.

#### **IX-11563**

En el capítulo II, artículo 6, donde dice:

“...como la firma electrónica, acceso a páginas webs públicas o acceso electrónico a los servicios públicos, entre otros”, debe decir:

“...como la firma electrónica, acceso a páginas webs públicas o privadas y acceso electrónico a los servicios públicos o privados, así como a todos los servicios y productos relacionados con la comunicación y la información y todos aquellos que puedan suponer a las personas con discapacidad alguna dificultad añadida en su relación con el acceso a la información”.

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Mejora del texto de la ley.

#### **IX-11564**

En el capítulo II, título del artículo 6, donde dice:

“Condiciones de accesibilidad a la sociedad de la información y de las telecomunicaciones”, debe decir:

“Condiciones de accesibilidad a la sociedad de la información y de las telecomunicaciones en ámbito público y privado”.

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Mejora del texto de la ley. Ampliación del ámbito competencial.

### **IX-11565**

Se propone la modificación de la exposición de motivos, en la que se solicita el entrecomillado de todos los textos jurídicos citados, como pudiera ser el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Mejora del texto de la ley. Adecuación de la redacción a la Convención de Naciones Unidas o, en su caso, corrección de las citas literales de otros texto legales en pro de la seguridad jurídica.

### **IX-12252**

En el título I, Disposiciones generales, capítulo II, artículo 9. Medidas contra la discriminación y de acción positiva, se propone la modificación del primer párrafo:

“Las administraciones públicas adoptarán en su respectivo ámbito de actuación, las medidas contra la discriminación y de acción positiva para garantizar la accesibilidad de toda la ciudadanía a la comunicación, transporte,...”

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Mejora del texto de la ley; por un lado, con la utilización de lenguaje inclusivo, por otro con la ampliación de los ámbitos en los que se deben tomar las medidas necesarias para garantizar la no discriminación.

### **IX-12253**

En el título I, Disposiciones generales, capítulo II, artículo 10, Medidas de fomento, se propone la adición de los puntos 4 y 5:

4. Las administraciones públicas velarán, en el ámbito de sus competencias, para que el diseño de las titulaciones de las enseñanzas postobligatorias, y en el desarrollo de los correspondientes currículos se incluya la formación en accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

5. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia creará el Fondo para la Promoción de la Accesibilidad, que con carácter anual deberá estar consignado en la Ley de Presupuestos Generales de la Región de Murcia con partidas finalistas. Este fondo estará destinado a subvencionar actuaciones y medidas cuyo objeto sea garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, así como la inversión en I+D+I (investigación, desarrollo e innovación) en materia de accesibilidad.

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Mejora del texto de la ley.

### **IX-12254**

En el título II, capítulo III, artículo 14, se propone la modificación del punto 4 por la siguiente redacción:

4. Las viviendas de nueva construcción o procedentes de una gran rehabilitación se diseñarán con un grado de flexibilidad que permita su adecuación a diversos modos de vida y permitirán que un eventual usuario de silla de ruedas pueda desplazarse y utilizar, de forma autónoma o con ayuda de otra persona, al menos el acceso a la vivienda, la zona de estar, un dormitorio, la cocina, un área de higiene personal, trasteros y aparcamientos y resto de zonas comunitarias.

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Adecuación del lenguaje a la diversidad funcional que defiende un uso de un lenguaje inclusivo, de ahí los términos de “adecuación a diversos modos de vida”, se especifica y amplía los compromisos con la accesibilidad en las nuevas construcciones y rehabilitaciones de edificios.

### **IX-12255**

En el título II, capítulo III, artículo 14, se propone la adición de los puntos 6 y 7 con la siguiente redacción:

6. Las plazas de aparcamiento reservadas para usuarios de sillas de ruedas no deben ser adjudicadas en venta, sino para aquellas personas que lo necesiten y mientras lo necesiten. Su gestión correrá a cargo de la Comunidad de Propietarios.

7. Deberán disponer de al menos un aseo accesible para usuario de silla de ruedas, con dotación de inodoro y lavabo y con acceso por itinerarios accesibles, todas las zonas de los edificios y establecimientos con acceso público, ya sean de titularidad pública o privada.

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Se especifican y amplían los compromisos con la accesibilidad en las nuevas construcciones.

### **IX-12302**

En el título I, capítulo I, artículo 8, 1. d), sobre igualdad de trato debe decir:

“Es el derecho de toda persona a ser tratada en condiciones de igualdad, tanto en el acceso a la vivienda, transportes, espacios públicos urbanizados, espacios públicos transitables, tecnologías de la información y la comunicación, bienes y servicios, así como la participación en la toma de decisiones y el uso de sus derechos de queja y reclamación

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Mejora del texto de la Ley, al especificar todos los ámbitos de aplicación se mejora la seguridad jurídica.

### **IX-12303**

En el título I, Disposiciones generales, capítulo III, adición de:

Artículo 13. Observatorio de la Accesibilidad de la Región de Murcia:

1."Se considera al Observatorio Regional de la Accesibilidad como instrumento técnico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que, a través de la Dirección General competente, se encargará de recopilar, sistematizar, actualizar, generar y difundir la información relacionada con el ámbito de la accesibilidad en la Región de Murcia.

2. La planificación general de este observatorio corresponderá a la Consejería competente, a través de la Dirección General competente en dicha materia, en colaboración con otras consejerías y ayuntamientos, así como entidades representantes del colectivo de personas con discapacidad que tengan por finalidad la defensa de los derechos de las personas con discapacidad de la Región de Murcia y organizaciones sindicales y empresariales más representativas, y demás entidades colaboradoras con la Administración autonómica en materia de accesibilidad.

3. El Observatorio Regional de la Accesibilidad tendrá las siguientes funciones:

a) Recopilación, análisis y mantenimiento de la información en materia de accesibilidad y productos de apoyo.

b) Divulgación del conocimiento adquirido sobre accesibilidad y productos de apoyo.

c) Elaboración de un informe anual sobre la situación y evolución de la accesibilidad universal en la Región de Murcia y sobre las actuaciones realizadas en todos los ámbitos afectados por la ley.

d) Detección, recopilación y difusión de buenas prácticas e iniciativas relacionadas con

el ámbito de la accesibilidad.

e) Difusión de estudios, estadísticas, legislación, normas técnicas, así como programas y experiencias novedosas.

f) Aquellas en materia de accesibilidad que en cada momento demande la constante evolución de nuestra sociedad".

**JUSTIFICACIÓN:**

Dada la importancia y transversalidad de los temas y campos de la accesibilidad universal, se hace necesario un observatorio encargado de velar y promocionar el conocimiento y cumplimiento de la ley.

### **IX-12304**

En título II, artículo 18, sobre planes municipales de accesibilidad:

1. Los planes municipales de accesibilidad son instrumentos de planificación que tienen por objeto la adaptación gradual de los edificios de uso público y espacios públicos, edificaciones, transportes, comunicación y bienes y servicios a disposición del público que sean susceptibles de ajustes razonables a las condiciones de accesibilidad de la presente ley y en la normativa que la desarrolle.

2. La normativa de desarrollo de esta ley establecerá el contenido mínimo del Plan Municipal de Accesibilidad y los plazos de que dispondrán los ayuntamientos para aprobar o, en su caso, adaptar dichos planes municipales de accesibilidad. Así mismo, se regulará la tarjeta de estacionamiento de personas con discapacidad, especialmente las plazas de estacionamiento reservadas, beneficiarios, ámbito de aplicación y competencias Administrativas públicas.

3. Reglamentariamente se establecerá la estructura, contenido, plazos y demás exigencias que deban cumplir estos planes de accesibilidad, que deberán contener al menos:

- a) Información previa.
- b) Ámbito de actuación.
- c) Clasificación de actuaciones.
- d) Propuestas de actuación.
- e) Cronograma de actuación.
- f) Programa de mantenimiento.
- g) Determinaciones de revisión del plan.

4. Los planes municipales serán sometidos a consideración de los agentes sociales más representativos.

5. Los municipios elaborarán en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley un plano con la situación de las plazas reservadas para personas con discapacidad, verificando el cumplimiento de la reserva establecida de 1 plaza por cada 40, según normativa estatal vigente".

**JUSTIFICACIÓN:**

Mejora de los compromisos con la accesibilidad universal en el desarrollo y revisión de los planes municipales de accesibilidad.

### **IX-12305**

En el título VI, artículo 33, se propone la modificación del punto 5, que quedaría como sigue:

5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las resoluciones de los procedimientos sancionadores impondrán al infractor, además, la obligación de realizar las obras o actuaciones necesarias para la reposición a su estado originario de la situación alterada y/o para cumplir las normas y criterios básicos de accesibilidad



dispuestas en la presente ley o en su normativa de desarrollo. En caso de infracciones muy graves las resoluciones de los procedimientos sancionadores impondrán al infractor, además, la inhabilitación para intervenir o promover expedientes de viviendas protegidas, para contratar con la Administración y para el acceso al Fondo para la promoción de la accesibilidad, por término de hasta diez años".

**JUSTIFICACIÓN:**

Endurecimiento de las medidas a tomar en caso de infracción.

**IX-12306**

En la disposición transitoria tercera, Texto de lectura fácil, se propone la siguiente modificación:

“La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborará en el plazo de seis meses un texto de lectura fácil de la presente ley y lo publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Paulatinamente, se irá adaptando a este formato toda la legislación autonómica, a partir de la entrada en vigor de la Ley de accesibilidad universal de la Región de Murcia. Los nuevos textos legales irán acompañados de una publicación en lectura fácil en un plazo no superior a 6 meses.

**JUSTIFICACIÓN:**

Mejora de los compromisos con la accesibilidad universal en todos los textos normativos de la Región.

**IX-12432**

En el título II, artículo 16, se propone la siguiente redacción:

1. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, en las programaciones anuales de viviendas de promoción pública, en los proyectos de viviendas de cualquier otro carácter que construyan, promuevan o subvencionen administraciones públicas o entidades del sector público y en las promociones de viviendas de iniciativa privada que se acojan a la calificación de vivienda de protección oficial, exceptuando las viviendas para uso propio promovidas por cooperativas o comunidades de propietarios, debe reservarse un porcentaje de unidades para ser ocupado por personas con discapacidad o con movilidad reducida no inferior a lo determinado por la normativa relativa a los derechos de las personas con discapacidad.

2. Los promotores privados de viviendas de protección oficial, en los proyectos que presentan para su aprobación, deben reservar un porcentaje no inferior al que establece el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, o la normativa que lo modifique o lo sustituya, a personas con discapacidad, a excepción de las viviendas para uso propio, promovidas por cooperativas o comunidades de propietarios.

3. Los promotores privados de viviendas de protección oficial pueden sustituir las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas a personas con discapacidad por un depósito de garantías económicas, que cuando se constituya la calificación definitiva debe garantizar la realización de las obras de adaptación, si no ha transcurrido el plazo de reserva. En tal supuesto, las viviendas reservadas deben tener previstas las soluciones

constructivas que permitan dotarlas de las condiciones de accesibilidad adecuadas, de acuerdo con lo establecido por reglamento.

4. Los requisitos para acceder a las viviendas reservadas a personas con discapacidad se determinan por reglamento y, si se agota el plazo establecido sin que existan suficientes solicitudes para cubrir la oferta, pueden ser adquiridas por entidades públicas o privadas sin afán de lucro en el plazo establecido, para destinarlas al uso social de viviendas de acogida residencial, de acuerdo con la vigente cartera de servicios sociales o

a otros programas establecidos de vida independiente, siempre que tengan como finalidad la protección de las personas con discapacidad.

5. Los colectivos de personas con discapacidad deben disponer de la información adecuada y necesaria de la oferta disponible de viviendas reservadas y de sus procedimientos de gestión y adquisición, incluyendo asociaciones del área de la discapacidad.

JUSTIFICACIÓN: Se especifican y amplían los compromisos con la accesibilidad en las nuevas construcciones.

Cartagena, 10 de febrero y 20 , 21, 23 y 27 de marzo de 2017

EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza.- LA DIPUTADA, María López Montalbán

## **ENMIENDAS PARCIALES AL PROYECTO DE LEY 7, DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA**

A LA MESA DE LA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA.

Joaquín López Pagán, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, en nombre de su grupo y visto bueno del portavoz, presenta al amparo de los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley 7, sobre Proyecto de ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia:

### **IX-12326**

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

DONDE DICE:

La presente ley tiene por objeto promover y garantizar, en el ámbito de la Región de Murcia, la accesibilidad universal a la que hace referencia el Real Decreto Legislativo de Murcia 1/2013, de 29 de noviembre, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, como instrumento para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, en todos los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, a través de todos los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos posibles, de manera que los mismos puedan ser utilizados en condiciones de igualdad y de forma autónoma por cualquier persona.

DEBE DECIR:

Artículo 1. Objeto.

“La presente ley tiene por objeto garantizar la accesibilidad a los entornos y la utilización de los bienes, productos y servicios de la sociedad en aras de conseguir la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través de todos los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos posibles, de manera que los mismos puedan ser utilizados en condiciones de igualdad y de forma autónoma por cualquier persona”.

JUSTIFICACIÓN: Concretar el objeto de la Ley de manera autónoma, sin necesidad de remisión a la ley 1/2013.

### **IX-12327**

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

DONDE DICE:

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones recogidas en la presente ley serán de aplicación en los siguientes ámbitos:

a) Edificaciones, espacios públicos urbanizados y espacios naturales protegidos de uso público.

b) Transportes e infraestructuras.

DEBE DECIR: Artículo 2. Ámbito de aplicación.

“Las disposiciones recogidas en la presente ley serán de aplicación en los siguientes ámbitos:

a) Edificaciones, espacios públicos urbanizados y espacios naturales protegidos de uso público.

b) Transportes e infraestructuras.

c) Telecomunicaciones y sociedad de la información.

d) Bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las administraciones públicas regional y locales.

e) Accesibilidad de las actividades culturales, deportivas y de ocio”.

JUSTIFICACIÓN: La previsión inicial respecto del patrimonio cultural se encontraría contenida en el ámbito previsto en la letra a) del proyecto de ley según el nuevo texto enmendado y se unifica, como el propio texto del proyecto de ley hace, la letra d), que quedaría afectando a los bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las administraciones públicas regional y locales. Se añade una letra en para un nuevo ámbito relacionado con las actividades culturales, deportivas y de ocio.

**IX-12328**

Enmienda de: ADICIÓN.

Se crea un NUEVO ARTÍCULO dentro del CAPÍTULO II, Ámbito de aplicación.

Nuevo artículo. Condiciones de accesibilidad al patrimonio cultural de interés para la Región.

Mediante la presente ley se garantiza la accesibilidad universal y el diseño en el acceso a los bienes a disposición del público que sean considerados parte del patrimonio cultural de interés en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**IX-12329**

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

Artículo 7.

DONDE DICE:

Artículo 7. Condiciones de accesibilidad a los bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las administraciones públicas.

A través de la presente ley se garantiza la accesibilidad universal y el diseño en el acceso a los bienes y servicios a disposición del público independientemente de su titularidad, así como el acceso a los bienes y servicios de las administraciones públicas, particularmente a las oficinas de atención público, y en todo lo relativo a los recursos humanos y materiales y la utilización de impresos y modelos oficiales.

DEBE DECIR:

Artículo 7. Condiciones de accesibilidad a los bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las administraciones públicas.

A través de la presente ley se garantiza la accesibilidad universal y el diseño en el acceso a los bienes y servicios a disposición del público y relaciones con la administración pública regional y local, particularmente a las oficinas de atención pública, y en todo lo relativo a los recursos humanos y materiales y la utilización de impresos y modelos oficiales.

JUSTIFICACIÓN: Concreción de las administraciones competentes en el ámbito

relativo a la accesibilidad a los bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las administraciones públicas.

### IX-12330

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

Artículo 8. 1. c).

DONDE DICE:

c) Igualdad de oportunidades: Es la ausencia de discriminación directa o indirecta por motivo o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo.

DEBE DECIR:

c) Igualdad de oportunidades: es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, lingüístico, cultural, civil o de otro tipo de las personas con mayores necesidades de accesibilidad, como es el caso de las personas con discapacidad. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

JUSTIFICACIÓN: Es preciso definir el principio de igualdad de oportunidades con carácter amplio a la totalidad de la ciudadanía con especial referencia a las personas con mayores necesidades de accesibilidad.

### IX-12331

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

Artículo 8. 2. b). DONDE DICE:

b) Inclusión social: Es el proceso a través del cual los individuos participan plenamente de la sociedad en la que viven y en la vida económica, política y cultural.

El concepto de participación se entiende como un proceso a través del cual se tiene control sobre las iniciativas, decisiones y recursos que afectan a la vida social, política y económica. La inclusión social da lugar a las siguientes actuaciones:

- 1.º Cambios en el marco legislativo.
- 2.º Participación de las propias personas con discapacidad o sus organizaciones.
- 3.º Promoción de habilidades y capacidades del colectivo de personas con discapacidad.
- 4.º Creación y fortalecimiento de vínculos comunitarios.
- 5.º Reducción de los factores de vulnerabilidad derivados de la situación de discapacidad.
- 6.º Estimulación de la innovación y optimización en el aprovechamiento de los recursos.
- 7.º Prioridad de los objetivos cualitativos sobre los cuantitativos.
- 8.º Planteamiento de un enfoque multidimensional e interdisciplinar.
- 9.º Diseño de respuestas específicas para necesidades particulares.
- 10.º Promoción de la implicación al máximo de agentes: departamentos, áreas, entidades e instituciones.

DEBE DECIR:

b) Inclusión social: es el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas tengan la oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la

vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

JUSTIFICACIÓN: Ampliar el concepto de Inclusión social.

### IX-12332

Enmienda de: ADICIÓN

Se crea un NUEVO TITULO, De las Competencias, al que se incorporan dos NUEVOS ARTÍCULOS que quedarían redactados de la siguiente forma:

NUEVO TITULO: De las Competencias.

Nuevo artículo. Competencias de la Administración Regional.

1. Corresponde a la Administración regional adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la igualdad de las personas en materia de accesibilidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 1.

2. Corresponde al Gobierno regional, en el ámbito de sus propias competencias:

a) Desarrollar y ejecutar la presente ley y la normativa sectorial relacionada con la accesibilidad.

b) Ejercer el control de las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley y del resto de la normativa aplicable en materia de accesibilidad.

c) Llevar a cabo la actividad de fomento de la accesibilidad, en el ámbito de competencias de cada Consejería del Gobierno regional.

3. Corresponde a la consejerías competentes en materia de promoción de la accesibilidad.

a) Velar por la aplicación de la presente ley en colaboración con las demás administraciones públicas y con el resto de los órganos implicados, y llevar a cabo las correspondientes actuaciones de inspección y control.

b) Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar que la normativa de accesibilidad se aplique con los mismos criterios en todo el territorio regional.

c) Impulsar actuaciones y estrategias que garanticen la consecución de los objetivos de la normativa de accesibilidad de forma eficaz y completa.

d) Facilitar la resolución de dudas interpretativas sobre la aplicación de la normativa de accesibilidad y, si procede, a petición de las partes interesadas, emitir los correspondientes informes, a través del órgano a quien corresponda.

e) Llevar a cabo las actuaciones que procedan, de conformidad con la legislación de régimen local, en caso de inactividad de los entes locales en materia de accesibilidad o de incumplimiento de sus obligaciones en este ámbito, sin perjuicio de las competencias que la presente ley atribuye a las demás consejerías del Gobierno regional.

Nuevo artículo. Competencias de los entes locales.

Corresponde a los municipios:

a) Aplicar la normativa de accesibilidad, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la normativa municipal y de régimen local de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de las normas específicas establecidas por la correspondiente legislación sectorial.

b) Elaborar, aprobar y ejecutar el plan municipal de accesibilidad y sus correspondientes revisiones, así como los planes de actuación y gestión en ámbitos concretos con afectaciones en materia de accesibilidad, y determinar anualmente las actuaciones que deben llevarse a cabo y el correspondiente presupuesto.

c) Establecer y coordinar los servicios de transporte adaptado de viajeros.

### IX-12333

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

## Artículo 10.

### DONDE DICE:

#### Artículo 10. Medidas de fomento.

1. Los poderes públicos fomentarán la participación de las personas con discapacidad de manera individual o a través de sus organizaciones representativas en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, relativas al cumplimiento del principio de accesibilidad universal que se dicten en aplicación de esta ley. Igualmente se garantizará su presencia efectiva en los órganos de las administraciones públicas de carácter participativo y consultivo cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias reguladas en esta ley que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.

2. Las administraciones públicas fomentarán las actuaciones para favorecer la vida independiente de las personas con discapacidad a través de programas en los que se establezcan las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad universal a todas las personas en igualdad de condiciones.

3. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la adopción de las medidas necesarias para que se supriman las disposiciones normativas y las prácticas contrarias al principio de accesibilidad universal que lleve aparejada la vulneración del principio de igualdad de oportunidades. En la normativa de desarrollo que se dicte en materia de acceso al transporte y el acceso a edificaciones y espacios públicos urbanizados, a los bienes y servicio y al resto de ámbitos contemplados en la presente ley, se establecerán las medidas específicas de fomento para estos ámbitos de actuación.

### DEBE DECIR:

#### Artículo. 10. Medidas de fomento.

1. Promover medidas de apoyo a las personas con mayores necesidades de accesibilidad y en especial a las personas con discapacidad, que aporten soluciones a situaciones no resueltas mediante otras fórmulas, tales como adaptación del puesto de trabajo, ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, otros servicios personales, y otras formas de apoyo que permitan una mayor accesibilidad, autonomía y seguridad.

2. Se fomentará específicamente la participación de las personas con discapacidad de manera individual o a través de sus organizaciones representativas en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, relativas al cumplimiento del principio de accesibilidad universal que se dicten en aplicación de la presente ley. Igualmente se garantizará su presencia efectiva en los órganos de las administraciones públicas de carácter participativo y consultivo cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias reguladas en esta ley que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.

3. Impulsar la formación de profesionales intérpretes en lengua de signos y guías intérpretes de personas sordociegas y fomentar su progresiva incorporación en la Función Pública a fin de facilitar la comunicación directa con las personas con discapacidad auditiva.

4. Potenciar el uso del lenguaje de signos en la atención al público de las administraciones públicas y de traducción simultánea al mismo en los actos oficiales públicos promovidos por estas.

5. Informar y asesorar a las personas con mayores necesidades de accesibilidad, agentes sociales y otras personas que lo requieran, en todas las cuestiones que afecten a accesibilidad.

6. Promover campañas educativas y formativas dirigidas a la población en general, a empresarios, técnicos, diseñadores y estudiantes de las enseñanzas universitarias, y a los jóvenes y niños en particular, con el fin de sensibilizar a toda la población en materia «accesibilidad universal» y «diseño para todas las personas».

7. Velar, en el ámbito de sus competencias, para que en el diseño de las titulaciones de las enseñanzas postobligatorias, y en el desarrollo de los correspondientes currículos, se incluya la formación en «accesibilidad universal» y «diseño para todas las personas».

8. Garantizar igualmente su presencia efectiva en los órganos de las administraciones públicas de carácter participativo y consultivo cuyas funciones estén directamente relacionadas con la accesibilidad.

9. Incluir entre los criterios que han de servir de base para la adjudicación de los contratos del sector público, la dotación de sistemas que permitan o faciliten la accesibilidad, siempre que los mismos no sean de obligado cumplimiento y sean compatibles con el resto de criterios aplicables, así como con la naturaleza y el objeto del contrato.

10. Se fomentarán las actuaciones para favorecer la vida independiente de las personas con discapacidad a través de programas en los que se establezcan las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad universal a todas las personas en igualdad de condiciones.

11. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la adopción de las medidas necesarias para que se supriman las disposiciones normativas y las prácticas contrarias al principio de accesibilidad universal que lleve aparejada la vulneración del principio de igualdad de oportunidades.

JUSTIFICACIÓN: Ampliar el contenido y la efectividad de las medidas de fomento en materia de accesibilidad.

#### **IX-12334**

Enmienda de: ADICIÓN.

Se crea un NUEVO ARTÍCULO en el CAPÍTULO II.

NUEVO ARTÍCULO. Observatorio de la Accesibilidad en la Región de Murcia.

1. Se considera al Observatorio de la Accesibilidad en la Región de Murcia como el instrumento técnico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que, a través de la dirección general competente en materia de edificación, se encargará de recopilar, sistematizar, actualizar, generar y difundir la información relacionada con el ámbito de la accesibilidad en la Región de Murcia.

2. La planificación general de este observatorio corresponderá a la consejería de competente en materia de edificación, a través de la dirección general competente en dicha materia, en colaboración con otras consejerías, ayuntamientos, así como con la principales asociaciones representantes de personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y organizaciones sindicales y empresariales más representativas, y demás entidades colaboradoras con la Administración autonómica en materia de accesibilidad.

3. El Observatorio de la Accesibilidad en la Región de Murcia tendrá las siguientes funciones:

a) Recopilación, análisis y mantenimiento de la información en materia de accesibilidad y productos de apoyo.

b) Divulgación del conocimiento adquirido sobre accesibilidad y productos de apoyo.

c) Detección, recopilación y difusión de buenas prácticas e iniciativas relacionadas con el ámbito de la accesibilidad.

d) Difusión de estudios, estadísticas, legislación, normas técnicas, así como programas y experiencias novedosas.

e) Aquellas en materia de accesibilidad que en cada momento demande la constante evolución de nuestra sociedad.

#### **IX-12335**

Se añade un NUEVO ARTÍCULO en el CAPÍTULO II.

**NUEVO ARTÍCULO. Planes de accesibilidad.**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las administraciones locales establecerán y desarrollarán planes de actuación en materia de accesibilidad en sus respectivos ámbitos de actuación y destinarán partidas dentro de sus disponibilidades presupuestarias para la ejecución de los mismos.

2. A través de estos planes, la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las administraciones locales adaptarán de forma gradual sus espacios públicos, edificaciones, transporte, comunicación y bienes y servicios a disposición del público, que sean susceptibles de ajustes razonables, a las condiciones de accesibilidad establecidas en la presente ley y en la normativa que la desarrolle.

3. Reglamentariamente se establecerá la estructura, contenido, plazos y demás exigencias que deban cumplir estos planes de accesibilidad, que deberán contener al menos:

- a) Información previa.
- b) Ámbito de actuación.
- c) Clasificación de actuaciones.
- d) Propuestas de actuación.
- e) Cronograma de actuación.
- f) Programa de mantenimiento.
- g) Determinaciones de revisión del plan.

4. Estos planes serán sometidos a consideración del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

5. En la normativa de desarrollo de esta ley se regulará la tarjeta de estacionamiento de personas con discapacidad, especialmente las plazas de estacionamiento reservadas, beneficiarios, ámbito de aplicación y competencias de las administraciones públicas.

**JUSTIFICACIÓN:** Se establece por ley la figura del plan de accesibilidad como instrumento de planificación de la Administración regional y municipal en esta materia.

**IX-12336**

Enmienda de: ADICIÓN.

Se añade un NUEVO ARTÍCULO EN EL CAPÍTULO II.

**NUEVO ARTÍCULO. Fondo para la Promoción de la Accesibilidad.**

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluirá un Fondo Especial para la Promoción de la Accesibilidad, que con carácter anual estará consignado en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma. Este fondo estará destinado a subvencionar actuaciones y medidas cuyo objeto sea garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, así como inversiones en I+D+I (investigación, desarrollo e innovación) en materia de accesibilidad.

2. Se destinará una partida del fondo citado en el apartado anterior a subvencionar los planes de accesibilidad de los entes locales así como las actuaciones contenidas en los mismos.

3. Asimismo, se consignará una parte del montante total del fondo destinado al concierto o subvención a entidades privadas y particulares para la adecuación a las condiciones de accesibilidad determinadas en la presente ley, siempre que no suponga ánimo de lucro, o beneficio alguno, por parte de los mismos.

4. Se integrarán en dicho fondo, con carácter complementario, las multas y sanciones económicas que se recauden como consecuencia del régimen sancionador regulado en esta ley.

**JUSTIFICACIÓN:** La necesaria dotación presupuestaria por parte de la Comunidad Autónoma para el desarrollo de esta ley.

**IX-12337**



Enmienda de: ADICIÓN.

Se crean cuatro NUEVOS ARTÍCULOS dentro de un nuevo CAPÍTULO con el título siguiente:

NUEVO CAPÍTULO.- Medidas de Control.

NUEVO ARTÍCULO. Licencias y autorizaciones municipales.

El cumplimiento de los preceptos de la presente ley, en todos sus ámbitos de aplicación, será exigible para la aprobación de los proyectos de urbanización y su ejecución, para la concesión de las preceptivas licencias y autorizaciones municipales y para las actividades sujetas al régimen de comunicación previa.

Toda concesión de licencias y autorizaciones municipales, sin tener en cuenta los preceptos de la presente ley y su desarrollo reglamentario, serán consideradas nulas de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente régimen sancionador.

NUEVO ARTÍCULO. Contratos administrativos.

Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente ley y sus normas de desarrollo, según corresponda en cada caso.

NUEVO ARTÍCULO. Visado de los proyectos técnicos.

1. Los colegios profesionales que tengan atribuidas competencias en el visado de los proyectos u otros documentos técnicos necesarios para la obtención de licencias, no concederán dicho visado si los proyectos comportaran alguna infracción contenida en la presente ley.

2. El Libro del Edificio contendrá un apartado en el que se especifiquen qué aspectos han de contemplarse para asegurar la accesibilidad y su mantenimiento.

NUEVO ARTÍCULO. Control de las condiciones de accesibilidad.

1. En la documentación que deba ser aportada para la aprobación de los proyectos de urbanización y su ejecución, para la concesión de las preceptivas licencias y autorizaciones municipales y para las actividades sujetas al régimen de comunicación previa, el autor determinará de manera clara y detallada el cumplimiento de los preceptos de esta ley, con descripción de las soluciones adoptadas.

2. Si se comprobara que las actuaciones realizadas en relación con proyectos de urbanización y su ejecución, actividades en las que sean preceptivas licencias y autorizaciones municipales o sujetas al régimen de comunicación previa, no se ajustasen a la documentación o al proyecto autorizado, incumpléndose las condiciones de accesibilidad establecidas en esta ley o en sus normas de desarrollo, se notificará e instará al infractor para que subsane las deficiencias. Si transcurrido dicho plazo no se hubieran subsanado las mismas, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente.

Sin perjuicio de la sanción señalada en el párrafo anterior, se instruirá el procedimiento establecido por la legislación vigente para que se adopten las medidas necesarias para adecuar las actuaciones a las condiciones de accesibilidad.

JUSTIFICACIÓN: Se crea un nuevo título que contiene una regulación sobre medidas de control de las previsiones de la ley respecto de las condiciones generales exigibles para todos los ámbitos de la ley en los que sean preceptivas licencias y/o autorizaciones, las condiciones de los visados en caso de ser necesarios y sobre control de las condiciones de accesibilidad.

### IX-12338

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

Capítulo III.

DONDE DICE:

Capítulo III. Participación y Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

DEBE DECIR:

CAPÍTULO III. Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

JUSTIFICACIÓN: El capítulo solo regula la creación del Consejo Asesor y su composición y ese debe ser su título por técnica legislativa.

### IX-12339

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

Artículo 12. DONDE DICE:

Artículo 12. Creación del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

1. Con el fin de facilitar la aplicación de las medidas de fomento y el resto de disposiciones establecidas en la presente ley y en su normativa de desarrollo, se crea el Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal como órgano consultivo y de participación.

2. El Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal tendrá como misión fundamental velar por el cumplimiento del principio de accesibilidad universal en el ámbito de la Región de Murcia. En concreto le corresponderán las siguientes funciones:

a) Recibir información de las distintas administraciones públicas, asociaciones y entidades con el fin de actuar como órgano de coordinación de los distintos aspectos relacionados con el objeto de esta ley.

b) Emitir informe previo sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente ley.

c) Recibir información anual sobre el grado desarrollo de las previsiones contenidas en esta ley.

d) Emitir informe anual sobre el grado de desarrollo de las previsiones de esta ley.

3. El Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal estará adscrito a la Consejería con competencias en materia de vivienda y transporte, y en el mismo estarán representados todos los departamentos del Gobierno regional.

4. La presidencia del Consejo Asesor Regional de accesibilidad universal corresponderá al consejero con competencia en materia de vivienda y transporte.

5. En el Consejo estarán representadas las distintas administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Murcia competentes por razón de la materia, incluyendo, por tanto, a los ayuntamientos y la Administración General del Estado, designándose un representante por la consejería competente en cada una de las siguientes áreas. Si a una consejería correspondieran competencias en más de un área solamente concurrirá con un representante de la misma:

Política social.

Espacios públicos urbanizados.

Espacios públicos naturales.

Edificación.

Transporte.

Comunicación.

Sociedad de la información.

Medios de comunicación social.

Bienes y servicios a disposición del público.

Patrimonio cultural.

Turismo.

Trabajo.

Hacienda.

Sanidad.

Educación.

6. Igualmente estarán representadas, en un número no inferior al setenta y cinco por cien de los miembros con voto, asociaciones que tengan por finalidad la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, las organizaciones de consumidores y usuarios, así como cualquier otra entidad que pudiera tener interés legítimo.

7. Reglamentariamente, por el consejero competente en materia de vivienda y transporte, se regularán las funciones del Consejo así como su composición, organización y funcionamiento.

DEBE DECIR:

Artículo 12. Creación del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

1. Con el fin de facilitar la aplicación de las medidas de fomento y el resto de disposiciones establecidas en la presente ley y en su normativa de desarrollo, se crea el Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal como órgano consultivo y de participación.

2. El Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal tendrá como misión fundamental velar por el cumplimiento del principio de accesibilidad universal en el ámbito de la Región de Murcia. En concreto le corresponderán las siguientes funciones:

a) Recibir información de las distintas administraciones públicas, asociaciones y entidades con el fin de actuar como órgano de coordinación de los distintos aspectos relacionados con el objeto de esta ley.

b) Emitir informe previo sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente ley.

c) Recibir información anual sobre el grado de desarrollo de las previsiones contenidas en esta ley.

d) Emitir informe previo a la aprobación de los criterios de organización y funcionamiento del Fondo para la promoción de la accesibilidad.

e) Emitir informe anual sobre el grado de desarrollo de las previsiones de esta ley del que se dará cuenta a la Asamblea Regional en la comisión correspondiente.

3. El Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal estará adscrito a la consejería con competencias en materia de vivienda y transporte, y en el mismo estarán representados todos los departamentos del Gobierno regional.

4. La presidencia del Consejo Asesor Regional de accesibilidad universal corresponderá al consejero con competencia en materia de vivienda y transporte.

5. En el Consejo estarán representadas las distintas administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Murcia competentes por razón de la materia, incluyendo, por tanto, a los ayuntamientos y la Administración General del Estado, designándose un representante por la consejería competente en cada una de las siguientes áreas. Si a una consejería correspondieran competencias en más de un área solamente concurrirá con un representante de la misma:

Política social.

Espacios públicos urbanizados.

Espacios públicos naturales.

Edificación.

Transporte.

Comunicación.

Sociedad de la información.

Medios de comunicación social.

Bienes y servicios a disposición del público.

Patrimonio cultural.

Turismo.

Trabajo.

Hacienda.

Sanidad.

Educación.

6. Igualmente estarán representadas, en un número no inferior al setenta y cinco por cien de los miembros con voto, asociaciones que tengan por finalidad la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, las organizaciones de consumidores y usuarios, así como cualquier otra entidad que pudiera tener interés legítimo.

7. Reglamentariamente, por el consejero competente en materia de vivienda y transporte, se regularán las funciones del Consejo así como su composición, organización y funcionamiento.

JUSTIFICACIÓN: Ampliación de las funciones del Consejo.

## IX-12340

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

Artículo 14.

DONDE DICE:

Artículo 14.- Condiciones de accesibilidad en la edificación.

1. Para garantizar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad, los edificios y establecimientos deberán cumplir las condiciones que se establecen en la normativa básica estatal, en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

2. La normativa de desarrollo de esta ley establecerá los supuestos en los que será exigible disponer de ascensor accesible. Así mismo establecerá, para los casos en que el proyecto deba prever dimensional y estructuralmente la instalación de un ascensor accesible, las condiciones técnicas y jurídicas para garantizar la instalación del mismo.

3. Los ascensores de los edificios de uso "residencial vivienda" o el espacio previsto para su instalación comunicarán la planta de entrada accesible al edificio con las plantas que no sean de ocupación nula y con las que tengan zonas comunitarias, tales como trasteros o tendederos.

4. Las viviendas de nueva construcción se diseñarán de modo que permitan a un eventual usuario de silla de ruedas acceder de forma autónoma al menos desde el acceso a la vivienda a la zona de estar, a un dormitorio, a la cocina y a un área de higiene personal de la forma que reglamentariamente se establezca.

5. Los edificios o establecimientos que conforme a la normativa específica deban ser accesibles a personas con discapacidad acompañados de perros de asistencia, deberán permitir el acceso a las zonas de uso público en condiciones de seguridad, habilitando si fuera necesario espacios e itinerarios específicos libres de obstáculos.

DEBE DECIR:

Artículo 14.- Condiciones de accesibilidad en la edificación.

1. Los edificios y establecimientos de nueva construcción de uso público tanto de titularidad pública como de titularidad privada y los de uso privado diferente del residencial vivienda que se dispongan reglamentariamente, así como las zonas comunes de los edificios de uso residencial vivienda, se proyectarán, construirán y mantendrán de modo que se garantice un uso no discriminatorio, independiente y seguro de estos, conforme a los principios rectores de la presente ley y a su normativa de desarrollo, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal.

2. Asimismo, los edificios, establecimientos y zonas existentes indicados en el apartado anterior deberán adecuarse a las condiciones de accesibilidad establecidas, en los plazos que marque la normativa de desarrollo de la presente ley, siempre que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada.

Cuando se realicen actuaciones en los mismos, tales como ampliación, reforma o cambio de uso, estas condiciones serán de aplicación tanto en los espacios o elementos a intervenir como a cualquier otro espacio o elemento necesario para garantizar un uso no

discriminatorio, independiente y seguro de aquellos.

Siempre que no sea posible garantizar alguna de las condiciones de accesibilidad establecidas reglamentariamente, se aplicarán justificadamente soluciones alternativas que garanticen el mayor grado de cumplimiento de estas condiciones.

En ningún caso, estas actuaciones podrán menoscabar las condiciones de accesibilidad preexistentes.

3. En el caso de intervenciones en edificios protegidos, tales como bienes de interés cultural o bienes incluidos en los catálogos municipales o planes especiales de protección por razón de su particular valor histórico artístico, se aplicarán las adaptaciones precisas para garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección.

No quedarán, por tanto, exentos del cumplimiento de la normativa de desarrollo de la presente ley, sino que cumplirán cuantos requerimientos sean compatibles con su grado de protección. Cuando no sea posible garantizar alguna de las condiciones de accesibilidad establecidas reglamentariamente, se aplicarán justificadamente soluciones alternativas que garanticen el mayor grado de cumplimiento de estas condiciones.

4. Los planes de autoprotección y los planes de emergencia y evacuación de edificios, establecimientos e instalaciones de uso o concurrencia pública incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas con movilidad reducida o cualquier otra discapacidad.

5. Los titulares de los edificios, establecimientos y zonas regulados en este artículo, mantendrán el adecuado estado de conservación de los elementos que garantizan la accesibilidad de los mismos.

6. La normativa de desarrollo de esta ley establecerá los supuestos en los que será exigible disponer de ascensor accesible. Así mismo establecerá, para los casos en que el proyecto deba prever dimensional y estructuralmente la instalación de un ascensor accesible, las condiciones técnicas y jurídicas para garantizar la instalación del mismo.

7. Los ascensores de los edificios de uso "residencial vivienda" o el espacio previsto para su instalación comunicarán la planta de entrada accesible al edificio con las plantas que no sean de ocupación nula y con las que tengan zonas comunitarias, tales como trasteros o tendedores.

8. Las viviendas de nueva construcción se diseñarán de modo que permitan a un eventual usuario de silla de ruedas acceder y utilizar de forma autónoma al menos desde el acceso a la vivienda a la zona de estar, dormitorios, a la cocina y a un área de higiene personal, trasteros, aparcamientos y zonas de uso comunitario, de la forma que reglamentariamente se establezca.

9. Los edificios o establecimientos que conforme a la normativa específica deban ser accesibles a personas con discapacidad acompañados de perros de asistencia, deberán permitir el acceso a las zonas de uso público en condiciones de seguridad, habilitando si fuera necesario espacios e itinerarios específicos libres de obstáculos.

JUSTIFICACIÓN: Dotar de contenido al artículo respecto a las condiciones de accesibilidad en la edificación que el texto inicial adolece.

#### **IX-12341**

Enmienda de: SUPRESIÓN.

Se suprime el artículo 15. Medidas de control.

JUSTIFICACIÓN: Se encontraría previsto en otro artículo nuevo.

#### **IX-12342**

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

Artículo 16.

DONDE DICE:

#### Artículo 16. Viviendas accesibles.

1. Las promociones de viviendas de nueva construcción dispondrán de viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas, así como viviendas accesibles para personas con otro tipo de discapacidad.

2. Los promotores privados de viviendas de protección oficial deberán reservar un porcentaje no inferior al que establece la normativa estatal a personas con discapacidad, a excepción de las viviendas para uso propio promovidas por cooperativas o comunidades de propietarios.

3. Los colectivos de personas con discapacidad deberán disponer de la información adecuada y necesaria de la oferta disponible de viviendas reservadas y de sus procedimientos de gestión y adquisición.

4. Las determinaciones de este artículo serán objeto de desarrollo reglamentario, que regulará, asimismo, la interrelación de la accesibilidad con los planes regionales de rehabilitación y vivienda.

#### DEBE DECIR:

Artículo 16.- Medidas de acción positiva en la edificación, espacios públicos urbanizados y espacios públicos naturales.

1. Los edificios, establecimientos y espacios públicos, tanto urbanizados como naturales, a los que les sea de aplicación la presente ley, se dotarán del equipamiento y los necesarios elementos de mobiliario accesibles, así como de los medios humanos de apoyo, según se establezca reglamentariamente.

2. Se reservarán espacios para usuarios de silla de ruedas, para usuarios de otros productos de apoyo a la movilidad, así como plazas de uso preferente para personas con discapacidad sensorial, y sus acompañantes, en edificios y establecimientos que dispongan de locales de espectáculos, salas de conferencias o reuniones, aulas y otros análogos. Del mismo modo, se reservarán plazas de uso preferente en los espacios públicos, tanto urbanizados como naturales, destinados a la realización de actividades que requieran la presencia de espectadores. Así mismo, se permitirá y preverá el acceso y permanencia de apoyo personal, animal y productos de apoyo.

3. Las promociones de viviendas de nueva construcción dispondrán de viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas, así como viviendas accesibles para personas con otro tipo de discapacidad.

4. Los promotores privados de viviendas de protección oficial deberán reservar un porcentaje no inferior al que establece la normativa estatal a personas con discapacidad, a excepción de las viviendas para uso propio promovidas por cooperativas o comunidades de propietarios.

5. Los colectivos de personas con discapacidad deberán disponer de la información adecuada y necesaria de la oferta disponible de viviendas reservadas y de sus procedimientos de gestión y adquisición.

6. Las determinaciones de este artículo serán objeto de desarrollo reglamentario que regulará, asimismo, la interrelación de la accesibilidad con los planes regionales de rehabilitación y vivienda.

### **IX-12343**

#### Enmienda de: MODIFICACIÓN.

#### Artículo 17.

#### DONDE DICE:

Artículo 17. Condiciones de accesibilidad en los espacios públicos urbanizados.

1. Para garantizar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad, los itinerarios peatonales y áreas de estancia, los elementos de urbanización y de mobiliario urbano y los sistemas de señalización y comunicación ubicados en espacios públicos urbanizados

deberán cumplir las condiciones que se establecen en la normativa básica estatal, en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

2. Las condiciones indicadas en el punto anterior serán de aplicación a las áreas de tránsito y estancia de las zonas comunes de la parcela o espacio exterior de las edificaciones.

3. Los instrumentos de planeamiento urbanístico se redactarán de forma que se garantice a todas las personas un uso no discriminatorio, independiente y seguro de los espacios públicos urbanizados, conforme al principio de accesibilidad universal.

4. Las condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados cumplirán con los requisitos exigidos por la normativa estatal dictada en la materia

DEBE DECIR:

Artículo 17. Condiciones de accesibilidad en los espacios públicos urbanizados y los espacios públicos naturales.

1. Los espacios públicos urbanizados, de nueva creación, así como sus respectivos equipamientos comunitarios, instalaciones de servicios públicos y mobiliario urbano, se proyectarán, construirán, utilizarán y mantendrán de modo que se garantice un uso no discriminatorio, independiente y seguro de estos, conforme a los principios rectores de la presente ley y a su normativa de desarrollo, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal.

2. Los espacios públicos urbanizados existentes, sus elementos y mobiliario urbano, así como los respectivos equipamientos e instalaciones de servicios públicos, deberán adecuarse a las condiciones de accesibilidad establecidas en los plazos que marque la normativa de desarrollo de la presente ley, siempre que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada.

Cuando no sea posible garantizar alguna de las condiciones de accesibilidad establecidas reglamentariamente, se aplicarán justificadamente soluciones alternativas que garanticen el mayor grado de cumplimiento de estas condiciones, compatible con sus condiciones preexistentes, orografía o cualquier otra condición que deba preservarse.

En ningún caso, estas actuaciones podrán menoscabar las condiciones de accesibilidad preexistentes.

3. En las actuaciones incluidas en conjuntos históricos, lugares, zonas o sitios protegidos por su valor histórico o cultural, o por encontrarse afectado por protección ambiental de bienes protegidos o catalogados, se aplicarán las adaptaciones precisas para garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección.

No quedarán, por tanto, exentos del cumplimiento de la normativa de desarrollo de la presente ley, sino que cumplirán cuantos requerimientos sean compatibles con su grado de protección. Cuando no sea posible garantizar alguna de las condiciones de accesibilidad establecidas reglamentariamente, se realizarán los ajustes razonables necesarios, aplicando justificadamente soluciones alternativas que garanticen el mayor grado de cumplimiento de estas condiciones.

4. Las actuaciones en materia de accesibilidad, que reglamentariamente se determinen en espacios públicos naturales con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos o paisajísticos, objeto de protección por la legislación aplicable, quedarán sujetas a la preservación de dichos valores, de forma que se combine el respeto al medio ambiente con el derecho de todas las personas a disfrutar de la naturaleza.

5. Los elementos que se ubiquen de manera provisional en los espacios públicos urbanizados y en los espacios públicos naturales, se situarán, protegerán y señalarán de forma que se garantice el uso no discriminatorio, independiente y seguro de los mismos por todas las personas.

6. Los titulares de los espacios públicos urbanizados y de los espacios públicos

naturales mantendrán el adecuado estado de conservación de los elementos que garantizan la accesibilidad de los mismos.

**JUSTIFICACIÓN:** Dotar de contenido la previsión del ámbito referido a accesibilidad en los espacios públicos urbanizados y los espacios públicos naturales, que quedarían refundidos en este precepto.

#### **IX-12344**

Enmienda de: SUPRESIÓN.

Suprimir el artículo 18. Planes municipales de accesibilidad.

**JUSTIFICACIÓN:** Por encontrarse en otro artículo nuevo.

#### **IX-12345**

Enmienda de: SUPRESIÓN.

Se suprime el punto 2 del artículo 21. Memoria de accesibilidad en las infraestructuras, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 21. Memoria de accesibilidad en las infraestructuras.

Los proyectos sobre las infraestructuras de transporte promovidos por la Administración autonómica incorporarán una memoria de accesibilidad que examine las alternativas y determine las soluciones técnicas necesarias para garantizar la accesibilidad universal y no discriminación a todos los ciudadanos con discapacidad.

**JUSTIFICACIÓN:** Ningún proyecto sobre infraestructuras dejará de incidir directa o indirectamente en la accesibilidad.

#### **IX-12346**

Enmienda de: ADICIÓN.

Se crea un NUEVO NÚMERO 9 al ARTÍCULO 33, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 33...

9. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las resoluciones de los procedimientos sancionadores impondrán al infractor, además, la obligación de realizar las obras o actuaciones necesarias para la reposición a su estado originario de la situación alterada y/o, en su caso, para cumplir las normas y criterios básicos de accesibilidad dispuestas en la presente ley o en su normativa de desarrollo.

**JUSTIFICACIÓN:** Es preciso al margen de la sanción, la consecuencia de restitución de la situación alterada y/o cumplimiento de las normas de accesibilidad.

#### **IX-12347**

Enmienda de: ADICIÓN.

Se adiciona una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

Nueva disposición adicional. En los casos de proyectos de obras de accesibilidad en los que se opte por algún tipo de declaración responsable, se tendrá en cuenta para estos casos la garantía del cumplimiento de las previsiones en materia de accesibilidad universal en su totalidad y no conllevaría la puesta en marcha de ajustes razonables, teniendo la administración competente un plazo de 30 días para comprobar su cumplimiento.

**JUSTIFICACIÓN:** Evitar con la correspondiente comprobación que en los casos de



declaración responsable no se incumplan las previsiones en materia de accesibilidad universal.

### **IX-12348**

Enmienda de: MODIFICACIÓN. DISPOSICIONES FINALES.

DONDE DICE:

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación al Gobierno autonómico para el desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno autonómico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que, en el ámbito de sus competencias, dicte en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta ley.

DEBE DECIR:

Disposiciones finales.

Primera. Desarrollo reglamentario.

En el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Gobierno elaborará la reglamentación necesaria para su desarrollo.

JUSTIFICACIÓN: Es preciso acortar el plazo para la elaboración de la normativa de desarrollo de la ley y lograr su efectividad cuanto antes sea posible.

### **IX-12349**

Enmienda de: ADICIÓN.

Se crea un nuevo artículo en el capítulo II.

NUEVO ARTÍCULO. Condiciones de accesibilidad de las actividades culturales, deportivas y de ocio.

A través de la presente ley las administraciones públicas garantizarán la accesibilidad universal y el diseño en el acceso a las actividades culturales, deportivas o de ocio y los actos públicos de naturaleza.

JUSTIFICACIÓN: Inclusión de un nuevo ámbito de aplicación con la presente ley.

### **IX-12350**

Enmienda de: ADICIÓN.

Se crea un NUEVO TÍTULO con un NUEVO ARTÍCULO, que quedarán redactados de la siguiente forma:

NUEVO TÍTULO.- Accesibilidad de las actividades culturales, deportivas y de ocio.

NUEVO ARTÍCULO.- Condiciones de accesibilidad de las actividades culturales, deportivas y de ocio.

1. Las actividades culturales, deportivas o de ocio y los actos públicos de naturaleza análoga deben garantizar las suficientes condiciones de accesibilidad en la comunicación, progresivamente, para que las personas con discapacidad física, sensorial o intelectual puedan, en su caso, disfrutar de los mismos, comprenderlos o participar en ellos, y deben ofrecer la información mediante un lenguaje comprensible, de acuerdo con lo determinado reglamentariamente según el tipo de actividad.

2. La Administración debe establecer acuerdos para poner en práctica planes de accesibilidad en cada uno de los sectores culturales, deportivos o de ocio, los cuales deben referirse tanto a la accesibilidad en la edificación y la comunicación como a los contenidos o la oferta de los servicios, y deben determinar para cada caso cuáles son los medios de apoyo necesarios. Dichos planes de accesibilidad deben determinar la progresividad de los objetivos en cada uno de los ámbitos y deben fijar los plazos para alcanzarlos, garantizando una oferta mínima, basada en criterios de diversidad cultural y

equilibrio territorial. Estos planes deben elaborarse con la participación de los agentes implicados y deben establecer mecanismos de seguimiento y evaluación.

3. Sin perjuicio de lo establecido por el apartado 2, el Gobierno debe establecer, reglamentariamente, los criterios mínimos que deben cumplir los equipamientos y servicios culturales, deportivos y de ocio en cuanto a la accesibilidad.

4. Los proveedores de los servicios culturales, deportivos y de ocio, sean públicos o privados, deben garantizar una correcta difusión de la oferta destinada a las personas con discapacidad.

JUSTIFICACIÓN: Inclusión de la regulación sobre condiciones de accesibilidad de las actividades culturales, deportivas y de ocio.

Cartagena, 20 de marzo de 2017

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- EL DIPUTADO, Joaquín López Pagán

## **ENMIENDAS PARCIALES AL PROYECTO DE LEY 7, DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADAS POR EL G.P. CIUDADANOS**

A LA MESA DE LA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL

Miguel Sánchez López, portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, al amparo de lo previsto en el artículo 134 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas AL PROYECTO DE LEY 7 7 DE DICIEMBRE, DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

### **IX-12381**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el artículo 2 del capítulo II, que queda como sigue:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones recogidas en la presente ley serán de aplicación en los siguientes ámbitos:

- a) Edificaciones. espacios públicos urbanizados y espacios naturales protegidos de uso público.
- b) Transportes e infraestructuras.
- c) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las administraciones públicas regional y locales.
- f) Cultura, patrimonio cultural y ocio.
- g) Formación, educación y empleo“.

### **IX-12382**

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se añade nuevo art. después del 7, con la reenumeración que corresponda:

“Art. X: Condiciones de accesibilidad a la cultura, el patrimonio cultural y el ocio.

A través de la presente ley, las administraciones públicas garantizarán la accesibilidad universal en condiciones de igualdad y no discriminación a la cultura, el patrimonio cultural y el ocio, facilitando la instalación de infraestructuras de cualquier índole para el acceso y aprovechamiento para la ciudadanía.

### **IX-12383**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añade segundo nuevo artículo, siguiente al art. 7, que queda como sigue:

“Art Y. Condiciones de accesibilidad a la educación, formación y empleo.

Las administraciones públicas, mediante la presente ley, garantizarán la accesibilidad universal, en condiciones de igualdad y no discriminación a la la educación, la formación y el empleo, removiendo los impedimentos que los limiten.

**IX-12384****ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añade lo siguiente al artículo 8 del capítulo I:

“ i) Respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de toma de propias decisiones y la independencia de las personas.

j) No discriminación.

k) Respeto a las diferencias y aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y las condiciones humanas.

l) Igualdad entre hombres y mujeres.

m) Respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

n) Transversalidad de los políticos en materia de discapacidad. “

**IX-12385****ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añade un punto 3 al art. 11:

“3. Se promoverá un punto de atención a la ciudadanía en materia de accesibilidad universal para la gestión de la información que la concierne en los ayuntamientos, así como un teléfono de información general que redirija a los organismos e instituciones competentes en el ámbito de accesibilidad de que se tratara“.

**IX-12386****ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añaden los puntos 8 y 9 al art. 12:

“8. La Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad persistirá como órgano consultivo técnico del Consejo Regional, integrándose en el mismo mediante desarrollo reglamentario.

9. Creación del Observatorio Regional de Accesibilidad, que se integrará dentro del Consejo Regional, como instrumento de recopilación, sistematización, actualización, generación, y difusión de información relacionados con la accesibilidad en la Región de Murcia, y cuyas funciones y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente”.

**IX-12387****ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica el art. 14 en su punto 3, que queda como sigue:

3. Las viviendas de nueva construcción se diseñarán de modo que permitan a un eventual usuario de silla de ruedas, acceder y utilizar de forma autónoma, al menos, el acceso a la vivienda, la zona de estar, dormitorios, la cocina, un área de higiene personal, trasteros, aparcamientos y zonas de uso comunitario. Asimismo, en el caso de las viviendas unifamiliares deberá garantizarse el cumplimiento de la accesibilidad universal de la forma que reglamentariamente se establezca”.

**IX-12388****ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añade el punto 4 al art. 15:

“El libro del edificio contendrá un apartado en el que se especificarán los aspectos que han de contemplarse para asegurar la accesibilidad y su mantenimiento”.

**IX-12389****ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añade un nuevo artículo, siguiente al artículo 29, con su reenumeración correspondiente:

“Art. X. Condiciones de accesibilidad a la cultura, patrimonio cultural y ocio.

1. Forman parte del objeto de la presente ley la accesibilidad y el diseño en el ámbito del acceso a la cultura, patrimonio cultural y ocio.

2. Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la efectiva accesibilidad universal de cualquier persona a las actividades de cultura, patrimonio cultural y ocio”.

**IX-12390****ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añade un segundo nuevo artículo, siguiente al artículo 29, con su reenumeración correspondiente:

“Art. Y. Condiciones de accesibilidad a formación, educación y el empleo.

1. Forman parte del objeto de la presente ley la accesibilidad y el diseño en el ámbito del acceso a la formación, educación y al empleo.

2. Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la efectiva accesibilidad universal de cualquier persona a su formación, educación y empleo.

**IX-12391****ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica el apartado 8, del artículo 33, que queda como sigue:

8. Como sanciones accesorias en infracciones graves o muy graves, los órganos competentes propondrán además de la sanción que proceda, la subsanación de lo infringido, siempre que el beneficio fuera mayor que la sanción correspondiente, además de la prohibición de concurrir en procedimientos de otorgamientos de ayudas oficiales, por un periodo máximo de dos años, en el caso de las graves, y de cinco años en el caso de las muy graves.

En el caso de infracciones muy graves conllevará, además, la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas oficiales que la persona sancionada tuviese reconocidos en el sector de actividad en cuyo ámbito se produjo la infracción y, tratándose de infracciones muy graves por instituciones que presten servicios sociales, podrá conllevar la inhabilitación para el ejercicio de las actividades de cuidado, tanto para personas físicas como jurídicas, por un plazo máximo de cinco años.

**IX-12392****ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añade el texto que sigue a la disposición adicional única:

“(…) en el plazo máximo de seis meses para el acceso de las mismas a la cultura, patrimonio cultural, ocio, educación, formación y empleo”.

**IX-12393****ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica la disposición transitoria tercera, que queda como sigue:

Disposición transitoria tercera. Texto de lectura fácil.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborará en el plazo de un año un texto de lectura fácil y, en lenguaje de signos, de la presente ley.

Cartagena, 20 de marzo de 2017

EL PORTAVOZ,

Miguel Sánchez López

**ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. POPULAR, AL PROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA.

Víctor Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

**IX-13317****ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.****TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se propone la modificación del artículo 6. Condiciones de accesibilidad a la sociedad de la información y de las telecomunicaciones:

"En el ámbito de la sociedad de la información, las telecomunicaciones y los medios de comunicación social, la Administración regional garantizará la accesibilidad universal y diseño en elementos como la firma electrónica, la puesta a disposición de servicios de interpretación y videointerpretación, acceso a páginas Web públicas o acceso electrónico a los servicios públicos, entre otros".

**JUSTIFICACIÓN:**

Supone la incorporación de nuevas materias para lograr que la futura ley tenga carácter de universalidad.

**IX-13318****ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.****TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se propone que el artículo 7, Condiciones de accesibilidad a los bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las administraciones públicas, se incorpore un párrafo final en el que se haga constar:

"Las expresadas condiciones se tendrán en cuenta en todas las áreas que aparecen descritas en el apartado 5 del artículo 12 de la presente ley".

**JUSTIFICACIÓN:**

Supone una mayor concreción en el texto propuesto.

**IX-13319**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone modificar el artículo 8, Principios, apartado d), Igualdad de trato:

"d) Igualdad de trato: Es el derecho a ser tratado en condiciones de igualdad, tanto en el acceso a la vivienda, los transportes, espacios públicos urbanizados y naturales, tecnologías de la información y comunicación, el acceso a bienes y servicios, como en su participación en la toma de decisiones y en el uso de sus derechos de queja y reclamación

JUSTIFICACIÓN:

Supone una mayor adecuación a la finalidad de accesibilidad universal.

**IX-13320**

ENMIENDA DE ADICIÓN.

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el artículo 14, Condiciones de accesibilidad en la edificación, se propone añadir al final del apartado 4, una referencia al cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y uso de las viviendas unifamiliares:

"Así mismo, en el caso de las viviendas unifamiliares, deberá garantizarse el cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad universal de la forma que reglamentariamente se establezca".

JUSTIFICACIÓN:

Suprime una clarificación del texto propuesto.

**IX-13321**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se modifica el apartado 5 del artículo 33, Infracciones y sanciones. Se propone sustituir el contenido del apartado 5 sobre el restablecimiento del orden infringido o de la legalidad como medida accesoria en la imposición de una sanción grave, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las resoluciones de los procedimientos sancionadores impondrán al infractor, además, la obligación de realizar las obras o actuaciones necesarias para la reposición a su estado originario de la situación alterada y/o, en su caso, para cumplir las normas y criterios básicos de accesibilidad dispuestas en la presente ley o en su normativa de desarrollo. En caso de infracciones muy graves las resoluciones de los procedimientos sancionadores impondrán al infractor, además, la inhabilitación para intervenir o promover expedientes de viviendas protegidas, para contratar con la Administración y para el acceso al Fondo para la promoción de la accesibilidad, por término de hasta diez años".

JUSTIFICACIÓN: Supone una mejora respecto del texto propuesto.

**IX-13322**

ENMIENDA DE ADICIÓN.

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el artículo 33, apartado 3, se propone incluir la letra e):

"e) El incumplimiento de la normativa reguladora de accesibilidad en la edificación y espacios públicos urbanizados o naturales, cuando no constituya infracción muy grave.

JUSTIFICACIÓN: Supone una mejora respecto del texto propuesto.

**IX-13323****ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se adiciona un nuevo artículo

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se propone la creación de una Oficina Técnica/Observatorio Regional de la Accesibilidad:

"Se considera al Observatorio Regional de la Accesibilidad como instrumento técnico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que, a través de la Dirección General competente, se encargará de recopilar, sistematizar, actualizar, generar y colaborar a la difusión de la información relacionada con el ámbito de la accesibilidad en la Región de Murcia.

El Observatorio Regional de la Accesibilidad tendrá las siguientes funciones:

a) Recopilación, análisis y mantenimiento de la información en materia de accesibilidad y productos de apoyo.

b) Divulgación del conocimiento adquirido sobre accesibilidad y productos de apoyo.

c) Detección, recopilación y difusión de buenas prácticas e iniciativas relacionadas con el ámbito de la accesibilidad.

d) Difusión de estudios, estadísticas, legislación, normas técnicas, así como programas y experiencias novedosas.

e) Aquellas en materia de accesibilidad que en cada momento demande la constante evolución de nuestra sociedad. Su composición y normas de funcionamiento serán objeto de regulación reglamentaria.

**JUSTIFICACIÓN:**

Supone una mejora respecto del texto propuesto.

**IX-13324****ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se adiciona un nuevo artículo.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se propone la creación de un Fondo para la Promoción de la Accesibilidad, destinado a subvencionar e impulsar medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley:

"La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia creará el Fondo para la Promoción de la Accesibilidad, que con carácter anual deberá estar consignado en la ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Este fondo estará destinado a subvencionar actuaciones y medidas cuyo objeto sea garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, así como inversiones en I+D+I (investigación, desarrollo e innovación) en materia de accesibilidad.

Se destinará una partida del fondo citado en el apartado anterior a subvencionar los planes de accesibilidad de los entes locales así como las actuaciones contenidas en los mismos.

Asimismo, se consignará una parte del montante total del fondo destinado al concierto o subvención a entidades privadas y particulares para la adecuación a las condiciones de accesibilidad determinadas en la presente ley, siempre que no suponga ánimo de lucro, o beneficio alguno, por parte de los mismos.

Este fondo se integrará en la consignación presupuestaria aportada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al plan de vivienda.

**JUSTIFICACIÓN:**

Supone una mejora respecto del texto propuesto.

Cartagena, 23 de mayo de 2017

EL PORTAVOZ,

Víctor Manuel Martínez Muñoz

**SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE****2. Proposiciones de ley****b) Enmiendas****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las enmiendas a la totalidad, formuladas por los grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos, esta con texto alternativo, así como las dos parciales del Grupo Socialista a la Proposición de ley n.º 55, por la que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos educativos en los centros privados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Podemos, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 29 de mayo de 2017

LA PRESIDENTA,  
Rosa Peñalver Pérez

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 55, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS REGULADORAS Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LOS CENTROS PRIVADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.****A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

Víctor Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura la siguiente enmienda a la totalidad de “NO HA LUGAR A DELIBERAR” a la Proposición de ley sobre APROBACIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS Y ESTABLECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN CENTROS PRIVADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA presentada por el Grupo Parlamentario Podemos.

El marco normativo que regula los conciertos educativos se integra por la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), por la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), por la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), y por el Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 132/1989, de 10 de febrero, que aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos. Estas normas desarrollan el artículo 27 de la Constitución, regulan las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, art. 149.1.1ª, y las materias a que se refiere el art. 149.1.30ª de la Constitución.

De conformidad con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional está constitucionalmente reservada a la Ley orgánica la regulación de determinados aspectos esenciales para la definición del derecho fundamental en cuestión, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente



protegidas.

Es cierto que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, pero también lo es, como dice, con toda corrección el Estatuto, que esta competencia debe ejercerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado uno del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía, como sienta el Estatuto.

Adicionalmente, la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en su disposición final séptima los aspectos esenciales para la delimitación y definición del derecho fundamental de la educación, y uno de ellos es la regulación de los centros privados concertados y de los correspondientes módulos, reservados a la ley orgánica. También por su parte, la Ley orgánica 8/2013, para la mejora de la calidad educativa, en su disposición final segunda, modifica determinados artículos de la Ley Orgánica 8/1985 integrados en el título IV- "De los Centros Concertados"- y otorga a esa disposición el carácter de ley orgánica.

Lejos de estos límites, la Proposición de ley impugnada regula un estatuto completo de los conciertos educativos, apartándose tanto del espíritu como de la regulación particular de las leyes orgánicas citadas. Del espíritu se aparta porque atribuye en su exposición de motivos a la enseñanza privada concertada un carácter subsidiario con respecto a la red pública, cuando lo que hacen las leyes orgánicas es establecer un régimen dual para la prestación del servicio educativo, en lo relativo a la enseñanza obligatoria y gratuita.

En cuanto a los aspectos concretos se aparta de la regulación sentada por las leyes orgánicas en muchos preceptos relativos a la autonomía de los centros, la cobertura de vacantes, el ideario del centro. etc

La proposición de ley invade e innova en materias para las que la Comunidad no puede apartarse del núcleo esencial del derecho a la educación proclamado en el artículo 27 de la Constitución y definido en las leyes orgánicas de desarrollo. Es por todo ello por lo que debe ser rechazada la proposición de ley.

Por lo cual, presento, para su cualificación y admisión a trámite, la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD de "NO HA LUGAR A DELIBERAR" a la Proposición de ley sobre APROBACIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS Y ESTABLECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN CENTROS PRIVADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos.

Cartagena, 23 de mayo de 2017  
EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD, CON TEXTO ALTERNATIVO, DEL G.P. CIUDADANOS, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 55, SOBRE APROBACIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS Y ESTABLECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN CENTROS PRIVADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Miguel Sánchez López, portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, al amparo de lo previsto en el art. 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD A LA PROPOSICIÓN DE LEY 55, SOBRE APROBACIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS Y ESTABLECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE

## CONCIERTOS EDUCATIVOS EN CENTROS PRIVADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

El texto de la Proposición de ley que se presenta con carácter de enmienda a la totalidad consta de una exposición de motivos, cuarenta y nueve artículos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

Cartagena, 25 de mayo de 2017

EL PORTAVOZ, Miguel Sánchez López.- EL DIPUTADO, Juan José Molina Gallardo

## PROPOSICIÓN DE LEY DE CONCIERTOS EDUCATIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 116.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos, estando regulados dichos aspectos en la actualidad por el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos (RN BCE), aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. Por otro lado, el artículo 116.4 de dicha Ley Orgánica establece que corresponde a las comunidades autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en dicho artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la misma Ley. Asimismo, la disposición adicional octava del citado Reglamento autoriza a las comunidades autónomas a ajustar los plazos previstos en el capítulo I del título III del mismo Reglamento.

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo de la enseñanza en toda su extensión, de acuerdo con la Constitución y leyes orgánicas y sin perjuicio de las atribuciones que el Estado se reserva en virtud del artículo 149.1-30 de nuestra norma constituyente. Por otra parte con el R.D. 938/1999 se traspasaron los servicios y funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, traspaso aceptado y transferido a la Consejería de Educación y cultura por el Decreto 52/1999.

En virtud de ello, es necesario establecer el procedimiento para que los centros puedan solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos, o bien solicitar la renovación de los mismos en el caso de los centros ya acogidos a él, en los términos previstos en el título V del citado Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, o al amparo, en su caso, de la disposición adicional primera del mismo, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a autorizaciones de los centros privados.

El régimen de conciertos educativos establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, debe aplicarse por parte de los poderes públicos con la orientación más favorable al espíritu del artículo 27 de la Constitución, que consagra la libertad de enseñanza junto con el derecho a la educación como pilares fundamentales de la ordenación de nuestro sistema educativo. Por ello, la finalidad de los conciertos educativos es garantizar la efectividad del derecho a la educación gratuita, en aquellos niveles y ámbitos establecidos por las leyes, tanto si se ejerce la libertad de opción a favor de un centro de titularidad pública como de titularidad privada. El conjugar el ejercicio del derecho a la educación gratuita con la libre elección de

centro debe realizarse, en consecuencia, adaptando la oferta de puestos escolares en régimen de gratuidad a la demanda existente.

El Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, regula en su título V los supuestos de renovación y modificación de los conciertos educativos vigentes y su artículo 19 prevé el régimen de suscripción de nuevos conciertos educativos con los titulares de los centros docentes privados que así lo soliciten.

La financiación pública del Bachillerato y la Formación Profesional de centros privados en la Región de Murcia, como en el resto de España, se inició históricamente a través del mecanismo de la subvención (centros subvencionados) y, en virtud de la LODE de 1985, sólo los centros privados que a la fecha de su promulgación estaban subvencionados, se sometieron al régimen del concierto singular. Desde entonces, este hecho ha venido siendo una referencia para los otros centros que no han contado con la posibilidad de concertar las citadas enseñanzas postobligatorias en la Región. Esta diferenciación entre centros ha ido siendo superada en los últimos años por distintas comunidades autónomas —País Vasco, Navarra, Islas Baleares, Andalucía, Castilla y León y Comunidad Valenciana—, contemplando en sus distintas regulaciones el acceso al concierto educativo de tales enseñanzas, permitiendo de esta forma la generalización de los conciertos de las etapas postobligatorias. Así, el Decreto 293/1987 del Gobierno Vasco, la Ley Foral 11/1998, de 3 de Julio, el Decreto 22/2007, de 30 de marzo de 2007, del Gobierno Balear, la Orden de 30 de diciembre de 2016 de la Consejería de Educación de Andalucía, la Orden EDU/1071/2016, de 21 de diciembre, de la Consejería de Educación de Castilla y León, y el Decreto 6/2017, de 20 de enero, del Consell de la Comunidad Valenciana. La propia Administración del Estado para Ceuta y Melilla, prevé implícitamente el acceso por primera vez a estos conciertos singulares al contemplarlo en el modelo de solicitud contenido en el anexo V de la Orden ECD/1808/2016, de 3 de noviembre.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, exige, siguiendo el mandato constitucional de la gratuidad de la enseñanza básica, una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, garantizando tanto la efectividad de este derecho como el de elección de centro docente. Por otro lado, la programación específica de puestos escolares en los niveles obligatorios y gratuitos corresponde a la doble oferta pública y privada, que deberá armonizarse de tal forma que resulten complementarias, manteniendo la autonomía que les reconoce la normativa. Para el logro de estos principios prevé la Ley Orgánica 8/1985 el sistema de conciertos económicos entre la Administración y los titulares de los centros privados de Enseñanza para el sostenimiento de éstos con fondos públicos, en orden al servicio público de la educación en los términos previstos por la ley.

Partiendo de la existencia de la red pública y de la red privada, la presente ley tiene como objetivo alcanzar la consolidación de una única Escuela Pública, democrática, plural, de calidad, conformada por ambas, la pública y una única red privada de centros docentes, sostenida con fondos públicos mediante un régimen de conciertos.

A ello se añade la necesidad de asegurar la gratuidad de la enseñanza en los centros concertados. A tal fin se prevé la concertación en su forma general para las unidades educativas que impartan niveles de enseñanza obligatoria. En segundo término, se viene a regular el régimen de concertación singular en niveles de bachillerato y formación profesional.

la presente ley consta de seis capítulos. En el primer capítulo, junto a las definiciones, fines y requisitos para incorporarse al régimen de conciertos, se regula la duración, modalidades y prioridades y preferencias para acogerse al mismo, haciendo mención expresa de aquellos centros que escolarizan alumnos con necesidades educativas especiales. Por último se hace una especial incidencia en todo lo referente a la financiación de los conciertos educativos. El capítulo II recoge las normas relativas a la suscripción, renovación, modificación y extinción de los conciertos educativos. El capítulo III está dedicado al procedimiento: plazos, solicitudes, documentación, tramitación y

resolución de las mismas, así como a la formalización de los conciertos educativos. El capítulo IV recoge los derechos y obligaciones derivados de la ejecución del concierto. Los capítulos V y VI recogen las incidencias y las causas de extinción de los conciertos. Finalmente, sus disposiciones adicionales y transitorias regulan tanto situaciones específicas como aquellas otras derivadas de la situación actual y consiguiente integración en el régimen de conciertos.

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1.- Definición y objeto.**

la presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos educativos de los Centros Educativos Privados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que imparten enseñanzas no universitarias regladas, por el que se regirá la suscripción y renovación de los mismos.

Podrán solicitar la suscripción, renovación o modificación de conciertos los titulares de los centros docentes privados de educación especial, educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional que cuenten con autorización.

Los conciertos educativos suscritos con los centros privados que impartan enseñanzas de Segundo Ciclo de Educación infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional Básica, Educación Especial y cualquier otra enseñanza del sistema educativo que pudiera establecerse por el Estado con carácter obligatorio y gratuito tendrán carácter general.

Los conciertos educativos suscritos con los centros privados que impartan enseñanzas de Bachillerato y de Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior tendrán carácter singular.

#### **Artículo 2.- Destinatarios.**

1. Están facultados para formalizar conciertos las personas físicas y jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española que sean titulares de centros educativos privados y que estén registradas como centros activos en el Registro de Centros Educativos de la Región con carácter previo a curso de solicitud.

2. Los titulares de los centros con concierto vigente a la fecha de la presente ley podrán solicitar su renovación por un nuevo período de seis cursos académicos en Educación Primaria y de cuatro en el resto de las enseñanzas educativas.

3. Los titulares de los centros educativos privados autorizados para impartir enseñanzas susceptibles de ser concertadas, según la Ley 2/2006, de 3 de mayo, podrán solicitarla suscripción por primera vez del concierto educativo.

4. Asimismo, y para cada curso escolar, los titulares de los centros concertados podrán solicitar su modificación durante su período de vigencia, en los términos establecidos en el artículo 15 de la presente ley.

5. Están asimismo facultadas para formalizar conciertos, las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad extranjera en los términos previstos por la Ley, los correspondientes tratados internacionales o, en su defecto, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

#### **Artículo 3.- Obligaciones de los titulares de los centros concertados.**

Los titulares de los centros concertados asumirán las obligaciones establecidas en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como las derivadas de

la normativa e instrucciones que, en desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y del citado Reglamento, sean dictadas por la administración educativa para el funcionamiento de los centros docentes sostenidos con fondos públicos previa negociación de la Mesa Sectorial de la Enseñanza Concertada en la Región de Murcia.

#### **Artículo 4.- Fines.**

Son fines del Régimen de conciertos:

a) Garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en centros privados mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la Administración, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

b) Facilitar el acceso o renovación a la educación no obligatoria en los citados centros.

#### **Artículo 5.- Requisitos de acceso y renovación de los conciertos educativos.**

Dentro de las consignaciones presupuestarias fijadas al efecto, para poder acogerse al régimen de conciertos educativos de régimen general y a su renovación los titulares de los centros docentes privados deberán cumplir los requisitos y obligaciones establecidos en el artículo 5 del Reglamento de Normas Básicas de los Conciertos Educativos.

En el caso de centros acogidos a conciertos de régimen singular, la Administración procederá a conceder o renovar por cuatro cursos académicos el concierto educativo, siempre y cuando se sigan manteniendo los requisitos que motivaron su concesión recogidos en la presente ley.

#### **Artículo 6.- Requisitos.**

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, modificada por la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y alumnas y centros un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las administraciones educativas o en cualquier otro aspecto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. El acceso, renovación y/o modificación de conciertos de carácter singular se realizará siempre que se satisfagan las necesidades de escolarización atendiendo a la demanda social existente, con prioridad de los centros que cuenten con concierto educativo en vigor, de acuerdo con la programación de la oferta educativa y la organización general de las enseñanzas, conforme a las dotaciones previstas en la Ley anual de presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos y alumnas en general y en especial de aquellos con necesidades específicas de apoyo educativo, tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas suficientes.

Serán requisitos para la incorporación al régimen de conciertos singulares:

a) Bachillerato: necesidad de demanda social, las necesidades de escolarización atendiendo a las diferentes modalidades de Bachillerato, en función de un mapa escolar que defina y concrete las necesidades reales de cada municipio y los recursos existentes, el cual no esté cubierta dicha demanda a nivel municipal o por zona territorial del municipio por ningún centro financiado con fondos públicos ya sea público o privado - concertado. Así mismo deberá dar cumplimiento por el centro en cuestión de la relación media de alumnos por unidad escolar publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia al finalizar el proceso de escolarización, sin que exista variación de la oferta de centros que ya ofertaban dicha modalidad educativa previa al proceso de escolarización.

b) Si la solicitud se refiere a estudios de Formación Profesional, se deberá de tratar de centros que, con la concertación de los niveles y modalidades solicitadas, complementen o completen la oferta educativa existente en el resto de centros financiados con fondos públicos de Formación Profesional a nivel municipal o de zona geográfica. Además de que tengan una demanda social, en función del mapa escolar de Formación Profesional y/o que sea una enseñanza puntera para el futuro y no esté cubierta en otros centros financiados con subvenciones públicas.

7. Para poder acogerse a las convocatorias de conciertos educativos el centro solicitante deberá estar debidamente autorizado para impartir las enseñanzas objeto de los mismos. Así como no estar sujeto a ninguna limitación de las recogidas en la Ley de Presupuestos, ni en la Ley de Transparencia para las empresas condenadas por delitos relacionados con la corrupción política.

#### **Artículo 7.- Duración de los conciertos.**

El concierto educativo tendrá una duración de seis años para la Educación Primaria y de cuatro para el resto de las enseñanzas, tal y como está previsto en el artículo 116 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, pudiendo renovarse en los términos previstos en esta ley, todo ello sin perjuicio de la modificación o extinción, en su caso, de los mismos acordada conforme a la normativa que resulte aplicable.

#### **Artículo 8.- Niveles y modalidades del concierto educativo.**

El concierto educativo, dentro de las consignaciones presupuestarias fijadas al efecto, comprenderá los siguientes niveles y ámbitos del sistema educativo:

1. Enseñanzas de Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional Básica, Educación Especial y cualquier otra enseñanza del sistema educativo que pudiera establecerse por el Estado con carácter obligatorio y gratuito.

2. Programas de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento (PMAR).

3. Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior.

4. Bachillerato.

Al entender que cada concierto responde al análisis de situación de un contexto poblacional concreto y teniendo en cuenta el análisis de necesidades de escolarización marcadas en el mapa escolar regional, los conciertos podrán afectar a varios centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular.

#### **Artículo 9.- Número máximo de unidades concertadas.**

La suscripción por vez primera o la renovación del concierto educativo de cada centro, así como sus posibles modificaciones en los cursos sucesivos, se realizará como máximo por el número de unidades autorizadas en cada nivel educativo. Los conciertos se inscribirán en el Registro Especial de Conciertos de la Consejería de Educación, Juventud

y Deporte.

### **Artículo 10.- Prioridades y preferencias a la hora de la concesión de un concierto educativo.**

1. Tienen preferencia para acogerse al régimen de conciertos generales los centros a los que se refiere el artículo 116.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y, en igualdad de condiciones aquellos centros que, en régimen de cooperativa, cumplan con algunas de las finalidades previstas en el artículo indicado.

2. En caso de que el número de solicitudes de conciertos singulares sea superior al número de plazas necesarias o cuando no haya consignación presupuestaria suficiente, se dará preferencia a los centros de acuerdo con los siguientes requisitos, ordenados por orden de importancia:

I) Centros acogidos al régimen de conciertos para niveles postobligatorios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con su disposición adicional tercera.

II) Centros que tengan mayor proporción de alumnado de condiciones económicas y sociales desfavorables.

III) Centros que efectúen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo.

IV) en cualquier caso, tienen preferencia aquellos centros que, además de cumplir alguna de las condiciones anteriores, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

V) Centros que ya dispongan autorización en régimen de conciertos para Bachillerato o Formación Profesional.

VI) Centros que demuestren antigüedad en la impartición de Bachillerato o Formación Profesional.

VII) Centros ya acogidos al régimen de conciertos para Educación Secundaria Obligatoria.

5. A los efectos de aplicar el criterio de preferencia establecido en el apartado II) se considera alumnado de condiciones económicas y sociales desfavorables:

a) el que presenta dificultades de inserción escolar por encontrarse en situación desfavorable, derivada de circunstancias sociales, económicas, culturales, étnicas o personales.

b) el que presenta necesidades educativas especiales, y que requiere, por un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de dificultades específicas de aprendizaje, de incorporación tardía al sistema educativo, condiciones personales, de historia escolar o médica o graves trastornos de conducta.

6. A los efectos de aplicar el criterio de preferencia establecido en el apartado III) se considerarán experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo los proyectos seleccionados en las convocatorias de proyectos de investigación.

### **Artículo 11. Centros que escolarizan alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.**

1. Los centros que impartan las enseñanzas declaradas gratuitas y escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y, en particular, alumnado que presente necesidades educativas especiales deberán solicitar a la Administración y ésta deberá dotar a los centros con los apoyos necesarios de profesorado de las especialidades correspondientes y de los profesionales cualificados, así como los medios y materiales precisos para la debida atención a este alumnado, según lo previsto en la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidades específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general

o para la zona en que se ubique, contarán con los apoyos necesarios para garantizar una educación de calidad a estos alumnos, según lo establecido en el artículo 117.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. Los criterios para determinar la dotación de estos recursos serán los mismos que se utilicen para los centros públicos de la zona, de acuerdo con el artículo 72.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y serán informados por el órgano competente en esta materia de la Consejería de Educación y Universidades.

4. Con el objeto de garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, en el acceso a la misma y a la libre elección de centros, la Administración regional desarrollará un sistema de becas para aquellos estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables que garanticen la gratuidad de las enseñanzas postobligatorias en los centros con conciertos singulares. Dichas becas o ayudas al estudio tendrán en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos.

## **Artículo 12.- Financiación.**

1. La cuantía global, por niveles de enseñanza, de los fondos públicos destinados al Régimen de Conciertos será la que figure en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se detallarán para cada nivel de enseñanza el módulo de cuantía por unidad educativa destinado al sostenimiento de los centros concertados.

3. La asignación a los centros concertados de los fondos públicos se realizará en función de los módulos económicos por unidad escolar y etapa educativa que se fijen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo.

4. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad se diferenciarán:

a) los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.

b) las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales. En ningún caso se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

5. En aplicación de la Ley de Transparencia, a la hora de justificar y publicar los pagos efectuados a los centros, se deberá especificar el desglose de cada uno de los conceptos y subconceptos incluidos en cada uno de los componentes de los módulos económicos asignados.

6. Los centros concertados ordinarios que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales, alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, o alumnado



con necesidades específicas de apoyo educativo por condiciones que afectan a su historia escolar, dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad a estos alumnos.

Esta dotación se ajustará a las modalidades siguientes:

"Unidad de apoyo a la inclusión por necesidades educativas especiales o dificultades específicas de aprendizaje" o "Unidad de compensación de desigualdades en educación".

Para la concesión de estas unidades, se tomará en consideración el número total de alumnos y alumnas escolarizados en las diferentes etapas y modalidades educativas recogidas en el artículo 8 de esta orden, y cuyas necesidades educativas aparezcan determinadas en el correspondiente informe psicopedagógico realizado por los diferentes profesionales de Orientación Educativa de la Región de Murcia.

La solicitud de una "Unidad de apoyo a la inclusión por necesidades educativas especiales o dificultades específicas de aprendizaje" estará formada por especialistas de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje e irá dirigida a apoyar al alumnado que requiera de medidas de atención educativa diferente a la ordinaria, todo aquél que requiera por un período de su escolarización o a lo largo de toda ella determinados apoyos y atenciones educativas por presentar: Necesidades educativas especiales; Dificultades específicas de aprendizaje; TDAH; Altas capacidades intelectuales; Incorporación tardía al sistema educativo español; Condiciones personales o de historia escolar. Para la justificación de estas necesidades educativas deberá adjuntarse el correspondiente informe de evaluación psicopedagógica y se ajustarán a las mismas ratios establecidas para los centros públicos.

La solicitud de una "Unidad de compensación de desigualdades en educación" irá dirigida a apoyar al alumnado que presenta necesidad específica de apoyo educativo asociada a un nivel medio o bajo de apoyos para la adaptación personal y social, así como de medidas de atención a la diversidad específicas con carácter intermitente, limitado y contextualizado como consecuencia de estas dos condiciones simultáneas:

a) Pertenecer a familias o entornos en situación de desventaja socioeducativa o a otros colectivos socialmente desfavorecidos, con dificultades respecto al acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo que cuenten

b) Presentar un desfase significativo que suponga la eliminación de estándares, contenidos y/o criterios de evaluación fundamentales que afectan a la consecución de los objetivos generales de o etapa.

## **CAPÍTULO II**

### **Suscripción, renovación, modificación y extinción de los conciertos educativos**

#### **Artículo 13.- Suscripción por primera vez del concierto educativo.**

Los titulares de centros docentes privados existentes que cumplan lo dispuesto en el artículo 5 y en el capítulo II del título III del Reglamento de Normas Básicas y deseen la suscripción por primera vez del concierto educativo a partir de un determinado curso, deberán presentar su solicitud en el mes de enero anterior al comienzo de dicho curso.

Del mismo modo, los centros docentes privados de nueva creación que deseen acogerse al régimen de conciertos lo solicitarán al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa.

#### **Artículo 14.- Renovación del concierto educativo.**

1. Los titulares de todos los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos que deseen la continuación del mismo, deberán solicitar la renovación del concierto educativo durante el mes de enero del año correspondiente a su finalización.

2. Una vez presentada la solicitud de renovación, la administración educativa

procederá a renovar el concierto establecido según la temporalidad de los mismos para cada etapa recogida en esta ley, siempre y cuando se sigan manteniendo las circunstancias que motivaron su concesión, en los términos establecidos en el artículo 43 del Reglamento de Normas Básicas para los conciertos generales así como los requisitos establecidos en esta ley para los conciertos de carácter singular.

3. No obstante, los conciertos educativos relativos a los Programas de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento (PMAR) de los centros docentes concertados, serán objeto de tramitación separada cada año en un procedimiento específico, el cual se ajustará al contenido del informe que sobre el particular dicte la Dirección General competente en dicha materia de la Consejería de Educación y Universidades con el límite que se derive de las disponibilidades presupuestarias.

4. Los titulares que lo sean de varios centros docentes concertados en una misma localidad y que decidan la unificación de todos o algunos de esos centros en uno solo, podrán acumular en el centro resultante la totalidad de los conciertos educativos de los centros unificados, a efectos de la renovación del concierto educativo.

### **Artículo 15.- Modificación de conciertos educativos.**

1. Los titulares de centros docentes privados que deseen modificar el concierto que ya tengan suscrito durante el periodo de vigencia de esta orden, deberán presentar su solicitud en el mes de enero anterior al comienzo del curso en el que se pretende que tenga efectos la modificación. En el caso de estimarse su solicitud, la duración del nuevo concierto se extenderá a lo expuesto en esta ley para cada una de las etapas o modalidades educativas. En todo caso, los titulares deberán contar con la preceptiva autorización de apertura y funcionamiento de las unidades escolares para las que soliciten el concierto educativo.

2. Respecto de los Centros de Educación Secundaria y Centros Específicos de Formación Profesional, que cuenten con unidades concertadas de ciclos formativos, ya sean de Formación Profesional Básica, de Formación Profesional de Grado Medio o de Formación Profesional de Grado Superior, sus titulares podrán solicitar la modificación del concierto educativo, sustituyendo las unidades correspondientes a un ciclo formativo por el mismo número de unidades de otro ciclo formativo, aunque no sea del mismo grado o nivel de Formación Profesional.

3. Respecto de los Centros de Educación Secundaria que impartan Bachillerato, sus titulares podrán solicitar la modificación del concierto sustituyendo unidades de Bachillerato por unidades en las que se imparta Formación Profesional de Grado Medio o Grado Superior.

4. Respecto de los Centros de Formación Profesional de Grado Superior, sus titulares podrán solicitar la modificación del concierto sustituyendo unidades de Formación Profesional de Grado Superior por unidades en las que se imparta Bachillerato.

5. La administración educativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, podrá, de oficio, modificar el número de unidades concertadas de un determinado centro.

La modificación del número de unidades de cada centro se realizará en función del número de unidades que para cada nivel se determinen por el órgano competente en materia de escolarización de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte según las necesidades de escolarización, la demanda social y el cumplimiento por el centro en cuestión en la relación media de alumnos por unidad escolar publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, atendiendo a la existente en los centros públicos de su ámbito geográfico, en cumplimiento del artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas. La modificación del número de unidades concertadas dará lugar a la modificación del correspondiente concierto suscrito por el centro afectado. A este efecto, el centro deberá

facilitar anualmente a la Administración educativa documento acreditativo del número de alumnos matriculados en el centro. Las partes concertantes podrán modificar de mutuo acuerdo, las cláusulas del concierto cuyo origen no derive directamente de una disposición legal de obligatorio cumplimiento.

En el caso de centros suscritos a régimen singular de concierto, la transformación de unidades de formación profesional a bachillerato o viceversa, así como de un ciclo formativo a otro, será necesario contar con la previa autorización de las enseñanzas para las que el titular del centro solicite dicha transformación, la cual se producirá por el mismo número de unidades que el centro tuviera concertadas salvo para las enseñanzas obligatorias en que se estará a lo dispuesto en el régimen general de conciertos.

Asimismo, para unidades diferentes a las de primer curso en centros de más de una línea, podrá reducir en el caso de que la proporción de alumnos por unidad escolar permita concentrar grupos, tomando como base las ratios máximas legalmente establecidas por unidad escolar con carácter general como norma básica por el Estado.

No obstante lo anterior, podrá exceptuarse del cumplimiento de la relación media de alumnos a aquellos centros en los que concurren las circunstancias previstas en el artículo 17 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Para proceder de oficio a la reducción de unidades, la Dirección General de Centros Educativos, previos los informes que estime pertinente recabar al efecto, dará vista del expediente al titular del centro, comunicándole las alteraciones que considere necesarias a fin de que, en el plazo de 10 días, haga las alegaciones que estime oportunas.

Evaluada las alegaciones presentadas, la Dirección General de Centros Educativos elevará, en su caso, propuesta a la Consejera de Educación, Juventud y Deporte, que resolverá definitivamente antes del día 15 de noviembre del año correspondiente. Transcurrida esta fecha, cualquier modificación de conciertos por reducción, surtirá efectos al inicio del curso escolar siguiente.

El concierto de la unidad suprimida podrá solicitarse en el mes de enero para el curso siguiente y procederá conceder de nuevo el concierto de la misma si se prevé por la Comisión de Conciertos que la unidad va a recuperar el número de solicitudes necesarias en el plazo de presentación de solicitudes de admisión de la fase ordinaria del proceso de escolarización.

La Dirección General de Centros Educativos podrá exceptuar del cumplimiento de las relaciones medias establecidas a aquellos centros cuyas características, ubicación o necesidades educativas así lo aconsejen.

La reducción del número de unidades de cada centro se realizará, en función del número de unidades que para cada nivel se determinen por el órgano competente en materia de escolarización de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, cuando el centro no pueda cubrir las necesidades de escolarización, la demanda social y el cumplimiento por el centro en cuestión en la relación media de alumnos por unidad escolar publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, atendiendo a la existente en los centros públicos de su ámbito geográfico, en cumplimiento del artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas.

#### **Artículo 16.- Extinción del concierto educativo.**

Son causas de extinción del concierto educativo:

- a) El vencimiento de plazo de duración del concierto. b) El mutuo acuerdo de las partes.
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del centro.
- d) La muerte de la persona física titular del centro o la extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.
- e) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del titular del centro.

- f) La revocación de la autorización administrativa del centro.
- g) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad del centro.
- h) Aquellas otras causas que se establezcan en el concierto.

El vencimiento del plazo de duración del concierto será causa de extinción del mismo, salvo que se produzca la renovación o prórroga de acuerdo con las normas recogidas en el articulado de la orden.

Las personas titulares de los centros están obligadas, por los conciertos educativos, a tener una relación media alumnado/profesorado por unidad no inferior a la que la administración fije de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley.

### **CAPÍTULO III Procedimiento**

#### **Artículo 17.- Convocatoria.**

En el último trimestre de cada año, la consejería competente en materia de Educación hará pública la correspondiente convocatoria para que los centros interesados en acogerse al régimen de conciertos o que estén interesados en renovar su concierto presenten la oportuna solicitud, con la documentación exigida para la formalización de los mismos.

#### **Artículo 18.- Solicitudes.**

1. Las solicitudes de acceso, renovación y modificación, redactadas conforme a los modelos que figuran en los anexos de la convocatoria, se presentarán en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Las solicitudes deberán ser firmadas por quienes figuran en el Registro de Centros Docentes de Niveles No Universitarios de la Región de Murcia, como titulares de los respectivos centros, o sus representantes debidamente acreditados, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Los centros que soliciten la aprobación o renovación de un concierto para el segundo ciclo de la Educación Infantil, para la enseñanza básica, para los ciclos de Formación Profesional Básica o, en su caso, para las enseñanzas postobligatorias, acompañarán a su solicitud la siguiente documentación:

A) Si se trata de la aprobación de un concierto por primera vez, una memoria explicativa en los términos previstos en el artículo 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

B) Si se trata de renovar el concierto educativo, una memoria que acredite que el centro sigue cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación de dicho concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al mismo, de acuerdo con el artículo 42.2 del mismo Reglamento.

C) En todos los casos deberán acompañarse certificaciones actualizadas expedidas por la Administración Tributaria correspondiente y por la Administración Territorial de la Seguridad Social, que acrediten que la titularidad del centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con el Estado y con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como con la Seguridad Social, o bien autorizar por escrito a que dichas certificaciones sean recabadas de oficio por la Consejería de Educación y Universidades, en cuyo caso se cumplimentará por el titular del centro el modelo de autorización que figura como anexo VIII de la presente orden. Asimismo, habrán de acompañar una declaración responsable del solicitante de que el titular no está incurso en el resto de circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre,

General de Subvenciones. Esta declaración se formalizará mediante la utilización del modelo que figura como anexo IX de la presente orden.

D) Del mismo modo, deberá acompañarse una declaración responsable del solicitante de que tiene acreditado mediante certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales que el personal al servicio del centro cumple con el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, es decir, que dicho personal no ha sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. Esta declaración se formalizará mediante la utilización del modelo que figura como anexo IX de la presente orden.

E) Finalmente, cuando el titular del centro sea una persona jurídica, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rigen. No será necesario aportar este documento en caso de renovación del concierto cuando los Estatutos no hubiesen sufrido variación desde la última renovación o desde la aprobación del concierto.

### **Artículo 19.- Documentación.**

La documentación aportada por los centros para acreditar la concurrencia de los méritos contemplados en esta ley, distinguirá:

1. Las necesidades reales de escolarización satisfechas por el centro, acompañado de un informe prescriptivo de Inspección Educativa.
2. Condiciones socioeconómicas y socioeducativas de la población escolar atendida por el mismo, si alega como mérito.
3. Experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, cuando en la programación del centro estén contempladas.
4. En su caso, régimen de funcionamiento en cooperativa, que deberá tener una consideración particular en el baremo.
5. Cualquier otra documentación que, en función de sus competencias, la Administración educativa considere oportuna y que esté recogida en esta ley para Poder contabilizar como mérito.

### **Artículo 20.- Plazo de presentación de solicitudes y subsanación de defectos.**

1. La presentación de las solicitudes se realizará durante el mes de enero en los términos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de esta ley.
  2. La Dirección General de Centros Educativos verificará que los titulares de los centros aportan la documentación exigida. Si las solicitudes no reunieran los requisitos establecidos en la presente orden, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición y dará lugar a la no suscripción o renovación de los conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- artículo 21. Tramitación.

La Dirección General de Centros Educativos una vez verificado que los titulares de los centros hayan aportado la documentación exigida, someterá las solicitudes presentadas y, en su caso, las propuestas de modificación de oficio, a la Comisión de Conciertos Educativos, cuya composición y actuaciones se establecen en los artículos siguientes.

### **Artículo 22.- Comisión de Conciertos Educativos.**

La Comisión de Conciertos Educativos se constituirá con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes y tendrá la siguiente composición:

Presidente: La persona que ostente el puesto de Subdirector con competencia en materia de conciertos educativos.

Vocales:

- Un Inspector de Educación designado por el Secretario General de la Consejería de Educación y Universidades.

- Un funcionario de la administración educativa designado por la Dirección General de Centros Educativos, perteneciente al Servicio de Centros.

- Un funcionario de la administración educativa designado por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, perteneciente al Servicio de Planificación.

- Tres representantes de los intereses de los titulares de los centros docentes concertados, designados por las organizaciones de titulares más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del sector de la enseñanza concertada, en proporción a su representatividad.

- Cuatro representantes de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal o de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de la enseñanza concertada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

- Un representante de la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos más representativa en el ámbito de la enseñanza concertada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Un representante de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

Secretario: Un funcionario designado por la Dirección General de Centros Educativos, perteneciente al Servicio de Centros.

El Presidente podrá invitar a otros asistentes, con voz y sin voto, cuando sea necesaria su presencia para informar sobre una materia que exija conocimientos especializados.

### **Artículo 23.- Actuaciones de la Comisión.**

La Comisión de Conciertos Educativos se reunirá cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su presidente, con el fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas de los Conciertos Educativos, dentro del orden de preferencia al que se refiere el artículo 116.1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El Presidente de la Comisión, a la vista de los acuerdos adoptados por la misma, elevará la propuesta de conciertos educativos, junto con las solicitudes y la documentación correspondiente, a la Dirección General de Centros Educativos.

### **Artículo 24.- Trámite de audiencia.**

La Dirección General de Centros Educativos valorará la propuesta de la Comisión en relación con las consignaciones presupuestarias fijadas al efecto, y, en su caso, procederá a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Vistas las alegaciones presentadas por los interesados, la Dirección General de Centros Educativos elaborará una Propuesta de Resolución definitiva del procedimiento, que elevará a la persona titular de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte.

## **Artículo 25.- Resolución.**

La Consejera de Educación y Universidades, previa la fiscalización de la Intervención General y la correspondiente autorización del Consejo de Gobierno si procediere, resolverá el procedimiento antes del 15 de abril de cada año. Transcurrida esa fecha sin que haya sido publicada la resolución, podrán entenderse desestimadas las solicitudes.

En dicha resolución se resolverá sobre la renovación, así como sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados, en función de los créditos presupuestarios disponibles.

Asimismo en dicha resolución se deberán especificar los centros que hayan accedido a la concertación general con la Administración, así como los diferentes niveles de concertación a que hayan accedido los centros solicitantes, según el importe que deban percibir por cada unidad/módulo del correspondiente nivel y los centros que, por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias, no puedan concertar con la Administración. Por último deberán constar en la resolución de la convocatoria los centros a los que les haya sido denegado el concierto por no cumplir los requisitos exigidos, con expresión del motivo de la denegación.

Las resoluciones se publicarán en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” y se comunicarán a los correspondientes centros a los efectos de formalizar el concierto educativo.

La orden resolutoria agotará la vía administrativa y en caso de ser denegatoria deberá ser motivada. En cualquier caso se notificará a los interesados y se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Contra la resolución denegatoria, el interesado podrá interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

## **Artículo 26.- Formalización de conciertos.**

De conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas de los Conciertos Educativos, los conciertos que se acuerden al amparo de esta orden se formalizarán antes del 15 de mayo del año correspondiente. Dicha formalización se realizará mediante convenio con esta consejería, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia. En dicha formalización, se hará constar los derechos y las obligaciones de la Administración y de los titulares de los centros, expresando en todo caso los extremos siguientes:

a) La asunción por parte del centro de las obligaciones y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

b) La concreción de la cantidad global que la Administración se compromete a asignar al centro distribuida por unidades concertadas.

c) Las cantidades a percibir por el centro, en su caso, en concepto de cuotas no obligatorias y complementarias, así como las posibles fórmulas automáticas de revisión de las mismas, siempre dentro de los límites establecidos por la ley, con objeto de garantizar la gratuidad de enseñanza.

d) La sujeción del centro al mantenimiento de la relación media de alumnos por profesor por unidad escolar vigente en cada momento.

e) La obligación de mantener en funcionamiento el número total de unidades correspondientes al nivel de la enseñanza concertada, salvo que la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, en atención a circunstancias especiales, autorice su variación.

f) La duración del concierto, causas de extinción, instrucciones para su modificación y renovación.

g) La exigencia de hacer constar en la documentación y publicidad del centro su condición de concertado.

h) El procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento del centro y la sujeción al control financiero de la intervención general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De acuerdo con el artículo 26 del Real Decreto 2377 por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, una vez formalizado el concierto, el titular deberá adoptar las medidas precisas para la constitución del consejo escolar del centro y consiguiente designación del director con anterioridad al curso académico siguiente. A su vez, una vez formalizados los conciertos educativos, tal y como se dispone en el artículo 27 de dicho Real Decreto, se inscribirán de oficio en el registro de centros de la Administración educativa competente. Posteriormente se deberá dar traslado de los correspondientes asientos al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el plazo máximo de un mes. En el referido registro se anotarán, entre otras circunstancias, los siguientes extremos:

- a) Aprobación y formalización del concierto, con indicación de las unidades concertadas y demás características esenciales del mismo.
- b) Extracto, en su caso, de los elementos que configuran el carácter propio del centro.
- c) Renovaciones.
- d) Modificaciones.
- e) Incumplimientos y sus efectos.
- f) Extinción y sus causas.

#### **Artículo 27.- Control financiero.**

Los centros docentes concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a la Inspección Financiera y Tributaria correspondiente.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Obligaciones y derechos de los centros concertados**

#### **Artículo 28.- Obligaciones de los centros concertados.**

Tal y como se establece en el artículo 51.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el régimen de conciertos implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos, de acuerdo, como es establece en el artículo 14.1 del Real Decreto 2377/85 por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Por la impartición de las enseñanzas del nivel educativo objeto del concierto no se podrá percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por tal actividad.

De la misma manera, por el concierto educativo el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas establecidas en el título IV de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en los correspondientes reglamentos de aplicación de la misma.

Por el concierto educativo, tal y como se dispone en el artículo 16 del Real Decreto 2377/85, el titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondiente al nivel o niveles de enseñanza objeto del concierto. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.



No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo a razones suficientemente justificadas, podrá exceptuarse del cumplimiento de esta obligación a los siguientes centros:

a) Aquellos en los que se encuentre prevista la entrada progresiva en funcionamiento del número completo de unidades en un plazo no superior a la duración del concierto.

b) Aquellos otros en los que de la celebración del concierto pueda preverse que, en un plazo no superior a la mitad de la duración del mismo, alcancen la relación media alumnos/profesor requerida.

El artículo 18 del citado Real Decreto recoge que los titulares de los centros acogidos al régimen de conciertos deberán hacer constar en su denominación, en su documentación y en su publicidad la condición de centro concertado de los mismos.

### **Artículo 29.- Conciertos singulares.**

Tal y como queda recogido en el artículo 116.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada en determinados aspectos por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, el concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

Cuando la financiación pública de dichos centros tuviera carácter parcial, las cantidades que el titular del centro podrá percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria serán las que la Administración fije en función de la cuantía que para el régimen de concierto establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado. En dicha ley se determinará el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular podrán percibir de las familias.

### **Artículo 30.- Constitución democrática de los órganos rectores.**

Formalizado el concierto, y como queda dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2377/85, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos, el titular deberá adoptar las medidas precisas para la constitución del consejo escolar del centro y consiguiente designación del director con anterioridad al curso académico siguiente.

El consejo escolar del centro se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

### **Artículo 31.- Obligaciones de la consejería competente en materia de Educación.**

Corresponde al consejero titular de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte la aprobación de los conciertos educativos.

Los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en centros privados mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la Administración, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. El concierto educativo obliga a la Administración a asignar fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados, así como el reconocimiento de los beneficios a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

La asignación de los mencionados fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se realizará, dentro de la cuantía global establecida en la Ley de presupuestos, en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que se fijen en la ley.

Los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros

pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

### **Artículo 32.- Ideario y libertad de conciencia.**

La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.

A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.

La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

En todo caso, como viene recogido en el artículo 52 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, la enseñanza deberá ser impartido con pleno respeto a la libertad de conciencia. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

### **Artículo 33. Admisión de alumnos.**

Como viene dispuesto en el artículo 116. 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y alumnas y centros un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

La Administración educativa regulará la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

### **Artículo 34.- Gratuidad de la enseñanza.**

El régimen de conciertos implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.

Los centros privados de niveles no obligatorios que estén sostenidos total o

parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados, estableciéndose los correspondientes conciertos singulares de conformidad con el título Cuarto de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y por el procedimiento previsto en el Real Decreto 2377/1985.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la financiación pública de dichos centros tuviera carácter parcial, las cantidades que el titular del centro podrá percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria serán las que la Administración fije en función de la cuantía que para el régimen de conciertos establezca la ley de Presupuestos Generales del Estado.

Con el objeto de garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, en el acceso a la misma y a la libre elección de centros, la Administración Regional desarrollará un sistema de becas para aquellos estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables que garanticen la gratuidad de las enseñanzas postobligatorias en los centros con conciertos singulares. Dichas becas o ayudas al estudio tendrán en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos.

### **Artículo 35.- Actividades extraescolares y complementarias.**

Las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por parte de la Administración educativa, dando publicidad de las mismas, en su caso, en la propaganda del centro, página web del mismo, etc., sobre todo en los períodos establecidos de escolarización y matriculación.

En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario.

### **Artículo 36.- Profesorado.**

Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad.

El titular del centro, junto con el director, procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección que tenga establecidos el Consejo Escolar del centro y dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesorado que efectúe.

La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores y podrá desarrollar las condiciones de aplicación de estos procedimientos.

## **CAPÍTULO V Incidencias**

**Artículo 37.**

En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una Comisión de Conciliación que podrá acordar, por unanimidad, la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para corregir la infracción cometida por el centro concertado.

**Artículo 38.**

La Comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o persona en quien delegue y un representante del Consejo Escolar elegido por mayoría absoluta de sus componentes entre profesores o padres de alumnos que tengan la condición de miembros del mismo.

**Artículo 39.**

El incumplimiento del acuerdo de la Comisión de conciliación supondrá un incumplimiento grave del concierto educativo.

**Artículo 40.**

Las incidencias que surjan durante la vigencia del concierto serán resueltas por el Consejero de Educación, Juventud y Deportes, contra cuyas resoluciones cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo de acuerdo con la ley reguladora de esta jurisdicción. El correspondiente procedimiento se iniciará de oficio o previa reclamación de los interesados.

**Artículo 41.**

En el supuesto de que la citada comisión no alcance acuerdo, la Administración, visto el informe en el que aquella exponga las razones de su discrepancia, podrá acordar la incoación del oportuno expediente administrativo en orden a determinar la posible existencia del incumplimiento del concierto y, en su caso, la gravedad del mismo.

**Artículo 42.**

Con ocasión de solicitud de autorización de cese de actividades, las Administraciones educativas correspondientes podrán imponer el cese progresivo de actividades a los centros que estén concertados o que lo hubieran estado en los dos años inmediatamente anteriores a la formulación de dicha solicitud, si se acreditan en el expediente correspondiente necesidades de escolarización en la zona de influencia del centro.

**Artículo 43.**

La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo Escolar del centro.

## **CAPÍTULO VI**

### **Extinción del concierto**

**Artículo 44.- Causas de extinción del concierto educativo.**

Son causas de extinción del concierto educativo:

- a) El vencimiento de plazo de duración del concierto.
- b) El mutuo acuerdo de las partes.
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del centro.
- d) La muerte de la persona física titular del centro o la extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.
- e) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del titular del centro.
- f) La revocación de la autorización administrativa del centro.
- g) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad del centro.
- h) Aquellas otras causas que se establezcan en el concierto.

El vencimiento del plazo de duración del concierto será causa de extinción del mismo, salvo que se produzca la renovación o prórroga de acuerdo con las normas recogidas en el articulado de la orden.

La extinción del concierto educativo por mutuo acuerdo de las partes no procederá cuando existan razones de interés público que lo impida. En todo caso, el consejo escolar del centro deberá ser oído antes de que se dicte la resolución administrativa.

La rescisión del concierto educativo sólo tendrá lugar cuando se produzca, un incumplimiento grave del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Las personas titulares de los centros están obligadas, por los conciertos educativos, a tener una relación media alumnado/profesorado por unidad no inferior a la que la administración fije de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley.

#### **Artículo 45.- Causas de incumplimiento leve.**

Son causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

- a) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.
- b) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.
- c) Proceder a despidos del profesorado cuando aquellos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.
- d) Infringir la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios.
- e) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.
- f) Cualesquiera otros que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título, o en las normas reglamentarias a las que hace referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación o de cualquier otro pacto que figure en el documento de concierto que el centro haya suscrito.

#### **Artículo 46.- Causas de incumplimiento grave.**

Son causas de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

- a) Las causas enumeradas en el apartado anterior cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.
- b) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.
- c) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

d) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

e) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

f) Incumplir los acuerdos de la Comisión de Conciliación.

g) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en las normas reglamentarias a que hacen referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación.

No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de leve.

#### **Artículo 47.- Causas de incumplimiento muy grave.**

Son causas de incumplimiento muy grave del concierto la reiteración o reincidencia de incumplimientos graves.

La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de la reiteración de los incumplimientos cometidos con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante informe de la inspección educativa correspondiente.

b) Cuando se trate de un nuevo incumplimiento de tipificación distinta al cometido con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

#### **Artículo 48.- Consecuencias de incumplimiento.**

El incumplimiento leve del concierto dará lugar:

a) Apercibimiento por parte de la Administración educativa.

b) Si el titular no subsanase el incumplimiento leve, la administración impondrá una multa de entre la mitad y el total del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en el que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

El incumplimiento muy grave del concierto dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.

El incumplimiento y la sanción muy grave prescribirán a los tres años, el grave a los dos años y el leve al año. El plazo de prescripción se interrumpirá con la constitución de la Comisión de Conciliación para la corrección del incumplimiento cometido por el centro concertado.

## **Artículo 49**

Si como consecuencia del expediente administrativo realizado por la Comisión, resultase que el titular del centro ha incumplido gravemente el concierto, la Administración procederá a su rescisión, con efectos, en su caso, desde el siguiente curso académico y adoptará las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Si del referido expediente administrativo se dedujere que el incumplimiento no fuera grave, la Administración apercibirá al titular del centro para que en el plazo que en cada caso se determine, que no podrá ser inferior a un mes, subsane las causas de dicho incumplimiento. La no subsanación dará lugar a nuevo apercibimiento que, de no ser atendido en el plazo de otro mes, originará la no renovación del concierto.

La reiteración o reincidencia en el comportamiento previsto en el apartado anterior, podrá estimarse causa grave de incumplimiento del concierto. A tal efecto, la Administración constituirá la comisión de conciliación e instruirá, en su caso, el correspondiente expediente administrativo.

La percepción indebida de cantidades por parte del titular del centro, en los términos de la ley orgánica del Derecho a la Educación, supondrá para el mismo la obligación de acreditar documentalmente ante la Administración la devolución de dichas cantidades en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de la resolución del oportuno expediente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que se hubiera podido incurrir.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera.- Derecho a la Educación y conciertos excepcionales.**

Excepcionalmente, la Administración podrá celebrar conciertos con centros que, aun no teniendo el número de unidades correspondiente al nivel o niveles de la educación básica, atiendan a poblaciones rurales o suburbanas cuya demanda de escolarización no pueda ser atendida de otro modo.

#### **Segunda.- Mapa escolar, distrito escolar y oferta de plazas.**

La consejería competente en materia de educación planificará de modo anual y después de cada período de escolarización y matriculación, un mapa escolar dinámico que ofrezca la totalidad de las plazas escolares de ambas redes escolares, pública y privado-concertada, que regule el modo de atender la planificación en la distribución del alumnado y de la oferta educativa complementaria acorde a las necesidades de escolarización y a los diferentes contextos educativos, sociales, culturales y económicos de los municipios de la Región de Murcia.

El mapa escolar deberá estar diseñado atendiendo a un único distrito en cada uno de los municipios exceptuando aquellas poblaciones de más de 50.000 habitantes donde existirán varios tipos de puntuaciones para el criterio de proximidad al centro, al objeto de ser criterio de desempate.

#### **Tercera.- Centros privados de nueva creación.**

Los centros privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en la educación básica y deseen acogerse al régimen de conciertos lo solicitarán al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa. De no solicitarlo en tal momento, no podrán acogerse a dicho régimen hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización, tal y como establece la disposición adicional quinta de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Los centros privados de nueva creación, además de reunir los requisitos propios del régimen de conciertos, deberán proponer a la Administración un convenio en el que, dentro del marco previsto por la ley 8/1985, de 3 de julio, se especifique el procedimiento para la designación del director, que en todo caso recaerá sobre un profesor de acreditada experiencia profesional y docente, el sistema de provisión del profesorado de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad, así como las condiciones y la fecha para la constitución del consejo escolar del centro. De existir acuerdo se procederá a la suscripción del convenio.

Si no hubiere acuerdo, la Administración notificará al titular las razones que impiden la formalización del convenio. Contra dicho acto el titular podrá interponer recurso de reposición que será previo para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

El convenio en el que se concreten los extremos señalados en el párrafo anterior incluirá también las previsiones sobre puesta en funcionamiento del centro y la progresiva aplicación del concierto.

La designación del director tendrá carácter provisional hasta que se constituya el consejo escolar del centro.

Una vez constituido el consejo escolar del centro, se procederá a la designación definitiva del director de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 8/1985, de 3 de julio. La provisión de las vacantes del profesorado que se produzcan se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la citada ley orgánica.

La suscripción del concierto se someterá al procedimiento previsto para los centros ya autorizados.

#### **Cuarta.- Medios informáticos.**

El procedimiento de concertación se gestionará por medios exclusivamente informáticos que garanticen que los titulares de los centros puedan realizar los trámites que les correspondan y recibir las comunicaciones de la Administración de forma fidedigna y con seguridad de la constancia de las transmisiones y su recepción, con sujeción, en todo caso, al procedimiento administrativo.

#### **Quinta.- Herramientas informáticas.**

Para una mejor gestión, será de uso obligatorio por los centros docentes concertados la aplicación "Plumier XXI Gestión" regulada en la Orden de 22 de mayo de 2008 de la Consejería de Educación Ciencia e Investigación (B.O.R.M. 28/06/2008) o cualquiera que la sustituya en el futuro.

La Consejería de Educación, Juventud y Deporte implantará en todos los centros docentes concertados el aplicativo de gestión "Plumier XXI Gestión", proporcionándoles el servicio necesario para su instalación y funcionamiento.

El órgano competente de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte dictará las instrucciones sobre el uso de dicho aplicativo en los centros privados concertados.

#### **Sexta.- Transparencia.**

La Administración observará el régimen de publicidad al que se refiere el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en particular, publicará en el Portal de Transparencia al que se refiere el artículo 11 de la misma ley, las distintas órdenes de aprobación y compromiso de gasto que se dicten en aplicación de la presente ley, con indicación del órgano que las dicta, importes, beneficiarios, así como su objetivo o finalidad.



## **Séptima.**

Será de aplicación lo dispuesto en los números 2, 3 y 4 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 2377/85, en orden al tratamiento de las repercusiones del profesorado que preste servicios en los centros concertados sin tener con los mismos una relación contractual de carácter laboral.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera.**

Los conciertos educativos suscritos al amparo de las normas a las que se refiere la disposición derogatoria de la presente ley, continuarán en vigor durante el plazo de duración previsto en las mismas, en lo referente al nivel de concertación alcanzado, sin perjuicio de que los conciertos parciales puedan promoverse a plenos, de conformidad con las disposiciones de la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

En los demás casos, las referencias que en los conciertos suscritos se realizan a la normativa vigente, deben entenderse referidas a los correspondientes preceptos de esta ley.

### **Segunda.- Plazo de presentación de solicitudes para el curso 2017/2018.**

Solo para el curso escolar 2017/2018, las solicitudes a las que se refiere el artículo 18 de esta ley podrán presentarse hasta un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA** **Derogación normativa**

Quedan derogadas expresamente la Orden de 30 de marzo de 2017, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se establece el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos educativos para el período comprendido entre los cursos 2017/2018 y 2022/2023, la Orden de 22 de mayo de 2008 de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se define y regula el funcionamiento del Proyecto Plumier XXI y del Aplicativo Plumier XXI Gestión (B.O.R.M. 28/06/2008), así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.- Aplicación.**

Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de Educación a dictar cuantas resoluciones e instrucciones resulten necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

### **Segunda.- Entrada en vigor.**

la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

**ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 55, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS REGULADORAS Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LOS CENTROS PRIVADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.**

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Ascensión Ludeña López, diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la 55. Proposición de ley por la que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos educativos en los centros privados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Podemos.

**IX-13375**

Enmienda de supresión.

Exposición de motivos, párrafo 4º.

Texto suprimido:

“... y con el carácter subsidiario con respecto a la red pública que le confiere el ordenamiento jurídico...”

Justificación:

Sentencia 1185/2016, de 25 de mayo, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

**IX-13376**

Enmienda de: modificación.

Artículo 32, 4ª línea.

Donde dice:

“... el consejero de Educación y Universidades”.

Debe decir:

“la persona titular de la Consejería con competencias en educación”.

Justificación:

Mejora del texto.

Cartagena, 25 de mayo de 2017

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- LA DIPUTADA, Ascensión Ludeña López

**SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**

**2. Proposiciones de ley**

**b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Junta de Portavoces, en su sesión celebrada el día 23 de mayo pasado, ha acordado ampliar en diez días el plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de ley 56, de protección y defensa de los animales de compañía en la Región de Murcia,

formulada por el G.P. Popular (BOAR 95, de 8-V-17), que finalizará, por tanto, el próximo día 13 de junio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 25 de mayo de 2017  
LA PRESIDENTA,  
Rosa Peñalver Pérez

## **SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**

### **3. Mociones o proposiciones no de ley**

#### **a) Para debate en Pleno**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en Pleno registradas con los números 1155, 1228, 1232 a 1235, 1237 a 1239, 1242 a 1245, 1247 y 1248, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 29 de mayo de 2017  
LA PRESIDENTA,  
Rosa Peñalver Pérez

### **MOCIÓN 1155, SOBRE NUEVO CONSERVATORIO DE DANZA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.**

Emilio Ivars Ferrer, diputado del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre: NUEVO CONSERVATORIO DE DANZA.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las enseñanzas oficiales de danza de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se vienen impartiendo desde finales de los años 90 en el antiguo seminario de San Fulgencio, en la Plaza de los Apóstoles, un edificio emblemático pero que, en la actualidad, tiene excesivas carencias para que estas enseñanzas se puedan seguir impartiendo en condiciones de excelencia y calidad.

Hemos conocido recientemente la decisión de la Consejería de Educación de reubicar estas enseñanzas en un nuevo centro que deberá ser cedido por el Ayuntamiento de Murcia, sin ofrecer fechas ni plazos para su reubicación.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente:

#### **MOCIÓN**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a:

1º. Acelerar al máximo los trámites con el Ayuntamiento de Murcia en la búsqueda de un solar que pueda reunir las condiciones óptimas para la ubicación del Conservatorio de Danza.

2º. Una vez obtenida la cesión del solar necesario para la ubicación del Conservatorio de Danza, se aceleren los trámites de licitación necesarios para que, a más tardar, el nuevo Conservatorio de Danza pueda estar funcionando a principios del curso 2018-2019.

3º. Mantener como propiedad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el actual edificio (antiguo seminario de San Fulgencio), que alberga las enseñanzas de Danza, situado en la Plaza de los Apóstoles, pudiendo destinarse a ampliación del actual Instituto de Educación Secundaria 'Licenciado Cascales'.

Cartagena, 30 de marzo de 2017

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- EL DIPUTADO, Emilio Ivars Ferrer

### **MOCIÓN 1228, SOBRE CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULAR, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.**

Miguel Cascales Tarazona, diputado del Grupo Parlamentario Popular, Isabel María Soler Hernández, diputada del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre el CONSEJO CONSULAR.

El cuerpo consular en la Región de Murcia cumple una década con más de 100.000 residentes de nueve países a su cargo. Países como Reino Unido, Francia, Ecuador o México tienen representación consular en la Región. Estos cónsules se encargan de gestionar asuntos de ciudadanos de sus países de origen en la Región de Murcia, pero su trabajo va mucho más allá de los meros asuntos de carácter administrativo, (matrimonios civiles, visados, etc.).

Son, además, representantes, dinamizadores y embajadores de nuestra Región en sus países de procedencia. Gestiones y acciones de todo tipo -cultural, juvenil, festero, intercambios, incluso comerciales y económicas- han sido canalizadas a través de iniciativas realizadas por estos cónsules en sus países.

La Región de Murcia no puede perder sino potenciar la presencia y el incremento del cuerpo consular de la Región de Murcia, por lo que sería positivo que existiera un órgano de coordinación consular y también un referente concreto en la administración regional al que puedan dirigirse con el objetivo de facilitar su trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente

### **MOCIÓN**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración para la creación de un órgano que con carácter consultivo reúna a todos los cónsules oficiales establecidos en la Región de Murcia, con el objetivo de aunar sinergias y potenciar acciones comerciales y culturales en sus países de origen.

Cartagena, 18 de mayo de 2017

### **MOCIÓN 1232, SOBRE LA PRECARIA SITUACIÓN DEL COLECTIVO DE INTERINOS, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.**

Óscar Urralburu Arza, portavoz del Grupo Parlamentario de Podemos, con el respaldo de su grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción, para su debate en el Pleno, sobre la precaria situación del colectivo de interinos.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política de recortes y sumisión de la escuela pública a los intereses políticos del Gobierno del PP han erosionado el sistema público de enseñanza y han incidido de manera negativa en las condiciones laborales de su profesorado. De este, el colectivo más agredido ha sido el profesorado interino, cuyas condiciones laborales han llegado a un nivel de precarización jamás visto desde el establecimiento de la democracia, con la generalización de los contratos parciales, la pérdida de las retribuciones del verano o, en el peor de los casos, la no renovación del contrato y la pérdida de su empleo.

Según el artículo 10 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, "son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera".

Dicha situación, tal y como ya ha advertido la justicia europea, se ha visto desvirtuada por el abuso en su contratación, por la cobertura de vacantes estructurales por profesorado interino y el correspondiente aumento de las tasas de interinidad en las distintas CC.AA. y por el límite impuesto por la denominada "tasa de reposición". Es más las cifras son abrumadoras, pues si en el conjunto del país el 23% de la plantilla de docentes son interinos y de los cuales más del 70% lleva más de 4 años trabajando como tales y realizando las tareas propias de un funcionario de carrera.

En tanto se llega o no a un acuerdo sobre el acceso a la función pública se hace preciso acabar con el "fraude" que suponen las altísimas tasas de interinidad, con una media estatal que empieza a ser superior al 25 % (algunas CC.AA. rozan el 30%), aun después de la pérdida de unos 70.000 puestos de trabajo en todo el territorio estatal, provocando aulas saturadas debido al aumento de ratios, lo que va en perjuicio del alumnado.

No puede haber calidad educativa con un 28 % del profesorado en una situación de permanente inestabilidad y precariedad, rotando de centro continuamente y más pendiente de poder trabajar el curso siguiente que de sus alumnos. En estas condiciones, la necesaria actualización formativa del profesorado y la preparación que requiere el ejercicio de la docencia es francamente difícil, y eso a pesar del evidente esfuerzo que realizan unos profesionales marcadamente comprometidos con la enseñanza.

Lo que está pasando el profesorado interino de la Educación Pública es un evidente fraude de ley; pues tenemos profesores ocupando plazas estructurales y no sustituciones, lo que sería el objetivo de la interinidad; pero no sólo eso, pues están en condiciones mucho peores que el funcionariado de carrera, ejerciendo exactamente el mismo trabajo y con idénticas responsabilidades.

En la situación actual entendemos necesario un proceso extraordinario de consolidación para los docentes interinos. Es cierto que como hemos podido leer en diversos medios, el Gobierno ya ha comenzado los contactos con las organizaciones sindicales. Pero no es menos cierto que la situación es de la importancia y transcendencia suficiente como para que se tenga una hoja de ruta aprobada por la mayoría de los representantes en el congreso de los diputados.

Esta hoja de ruta debe tener como último fin la consolidación del colectivo docente interino, con el objetivo de solucionar la situación de inestabilidad y precariedad laboral del mismo. En este sentido, las administraciones educativas deberán realizar un esfuerzo en reducir las tasas de interinidad mediante la convocatoria adecuada de plazas que permita la consolidación de empleo del profesorado interino, que ha prestado servicios para las Administraciones públicas educativas; en especial, aquel que llevan más de 3 años de servicio y que, por tanto, sería fijo en cualquier empresa privada.

Tal y como reconoce el Tribunal Constitucional en la Sentencia 67/1989, nada se opone a que se reconozca como mérito los servicios prestados a la Administración, pues no son ajenos al concepto de mérito y capacidad ya que "pueden reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y suponer, además, en ese

desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados". Además, el Tribunal estima que la valoración como mérito de la antigüedad, "no constituye, ni directa ni indirectamente una referencia individualizada, singular, específica y concreta". En esa misma línea, y todavía respecto a la valoración como mérito de la antigüedad, se establece que "no puede estimarse como una medida desproporcionada, arbitraria o irrazonable" en base a la consabida finalidad de consolidar la puesta en marcha de una nueva Administración autonómica y, por lo tanto, con fundamento en un interés público legítimo.

Por todo ello se presenta la siguiente

### MOCIÓN

La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia al estudio y toma en consideración de la posible puesta en marcha de las siguientes medidas:

1º. Garantizar para el colectivo docente interino, hasta que no quede totalmente solucionada la situación de inestabilidad y precariedad de dicho colectivo, las mismas condiciones laborales que al resto del personal docente laboral y funcionario.

2º. Establecer en el ámbito de la Región de Murcia, un proceso extraordinario de consolidación de empleo, que nunca suponga la pérdida de puesto de trabajo para el personal docente interino, con objeto de que en el plazo de 4 años se reduzca la tasa de interinidad al 7% y que los profesores interinos, actualmente en fraude de ley, pasen a ser funcionarios de pleno derecho atendiendo al interés público del sistema educativo.

Cartagena, 18 de mayo de 2017  
EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza

### **MOCIÓN 1233, SOBRE REGISTRO EN CONSULADOS ESPAÑOLES DE MATRIMONIOS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.**

Isabel María Casalduero Jódar, diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en PLENO, sobre: REGISTRO EN CONSULADOS ESPAÑOLES DE MATRIMONIOS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las parejas del mismo sexo pueden casarse en los consulados españoles, y es un caso que se da con alguna frecuencia; sin embargo, existen limitaciones derivadas de nuestro ordenamiento jurídico, de la sistemática registral y de las normas relativas al ejercicio de la función consular.

Entre los requisitos que se establecen con carácter general para la celebración de matrimonios consulares, se encuentran estos:

1º. Que al menos uno de los contrayentes tenga la nacionalidad española.

2º. Que ninguno de los contrayentes tenga la nacionalidad del Estado receptor.

3º. Que al menos uno de los contrayentes esté domiciliado en la demarcación consular ante la que se haya de celebrar el matrimonio.

4º. Que el Estado receptor no prohíba el matrimonio consular (hay cierto número de países que mantienen esta prohibición: Gran Bretaña, Austria, Suiza, Uruguay, Guatemala, Venezuela).

Estas disposiciones se derivan de la regulación establecida en nuestro Código Civil (título IV del libro I, que regula el matrimonio), y en disposiciones internacionales,

particularmente la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares..

De todo ello y de la doctrina y jurisprudencia de la Dirección General de Registros y del Notariado (DGRN, Ministerio de Justicia) se deriva de esta normativa un quinto requisito más complejo, específicamente aplicable a la celebración de matrimonio consular entre personas del mismo sexo.

5º. Que el Estado receptor reconozca el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Este 5.º requisito es el que representa una limitación más relevante, los otros cuatro son los requisitos generales para celebrar un matrimonio consular. Se hace, por tanto necesario, un cambio en la doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado, órgano de la administración con competencia general en cuestiones registrales, para que se excluya este condicionante y se puedan casar en los consulados personas del mismo sexo, independientemente de que el Estado receptor reconozca o no reconozca este matrimonio.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

### MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para que este a su vez inste al Gobierno de España a:

1º. Establecer un cambio en la doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado, órgano de la administración con competencia general en cuestiones registrales, para que se excluya este condicionante y se puedan casar en los consulados personas del mismo sexo independientemente de que el Estado receptor reconozca o no reconozca este matrimonio.

2º. En el caso de que la limitación que establece la Dirección General de Registros y del notariado se derive de la interpretación del artículo 5.f) del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, establezca los acuerdos diplomáticos necesarios que autoricen dicho matrimonio en los consulados.

Cartagena, 18 de mayo de 2017  
EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar  
LA DIPUTADA, Isabel Mª Casalduero Jódar

### **MOCIÓN 1234, SOBRE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA DEL MANANTIAL DE LOS BAÑOS DE MULA Y SU AFECCIÓN A LAS COMUNIDADES DE REGANTES DE ALBUDEITE, CAMPOS DEL RÍO Y BAÑOS DE MULA, FORMULADA POR LOS CUATRO GRUPOS PARLAMENTARIOS.**

Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, Rafael González Tovar, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Óscar Urralburu Arza, portavoz del Grupo Parlamentario Podemos, y Miguel Sánchez López, portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, presentan al amparo del artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre: ESTUDIO SOBRE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA DEL MANANTIAL DE LOS BAÑOS DE MULA Y SU AFECCIÓN A LAS COMUNIDADES DE REGANTES DE ALBUDEITE, CAMPOS DEL RÍO Y BAÑOS DE MULA.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La huerta perteneciente a las comunidades de regantes de los Baños de Mula, se riega, desde tiempo inmemorial, con el caudal de las aguas que salen por los aliviaderos de los Baños Generales, sobre todo del llamado "Baño del Pozo", procedente del manantial de Los Baños de Mula.

Este caudal de “agua termal”, según los datos de que dispone la Jefatura de Minas, a principios del siglo XX tenía un caudal de 100 l/seg (caudal que ha disminuido considerablemente, en los últimos años, sobre todo, a causa de las extracciones en el acuífero y “Sistema Bosque”), ha tenido en los diez años la siguiente evolución:

- 2006 - 2008: 30 l/seg.
- Sequía 2009: 15 -20 l/seg
- 2010: 40l/seg.
- Sequía 2013: 18 -25 l/seg.
- Sequía 2014 - 2016: 10 —12 l/seg.

Este caudal que fluye de los Baños de Mula es el único que discurre por el río desde los Baños hasta su desembocadura durante muchos meses al año. Afectando, la disminución de su caudal, de forma directa, a las comunidades de regantes del Río Mula y, por supuesto, al caudal ecológico y sanitario del río.

Ese descenso continuado del caudal del manantial que surte a los Baños de Mula está directamente ligado a la sobreexplotación de los acuíferos de la zona y a la ampliación de terrenos para regadío que han proliferado en los últimos años, transformando zonas tradicionales de secano en nuevos regadíos, lo que permite relacionar las extracciones que se realizan en el “sistema Bosque” con la disminución de los caudales del manantial.

Si continúa la sobreexplotación de los sistemas Morrón de Totana-Baños de Mula, bosque y acuífero del Cajal, y los descensos piezométricos exceden de los medidos en 2008, puede ocasionarse una afección más severa de la observada a los caudales del manantial y podían llegar a secarlo a corto plazo si las extracciones se producen en radio de unos 5 km del manantial.

Esta situación podría suponer el final de un recurso turístico y natural tan emblemático para nuestra Región como son los Baños de Mula y un enorme y grave perjuicio para las comunidades de regantes y los municipios de Albudeite y Campos del Río que, tradicionalmente, se surten de esta agua para el riego de sus huertas, y perjudicaría, de forma significativa a la economía de ambos municipios cuya base principal es la agricultura.

Además, esta grave situación incide también sobre el hábitat provocando importantes problemas de insalubridad y grandes daños medioambientales en el entorno.

Por todo lo expuesto, presentamos para su debate y aprobación la siguiente

## MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que este a su vez inste al Gobierno de España a que inste a la Confederación Hidrográfica del Segura a realizar las siguientes actuaciones en relación con los Baños de Mula:

- 1º. Estudio piezométrico de los acuíferos de la zona.
- 2º. Estudio piezométrico del manantial de los Baños.
- 3º. Revisión pormenorizada de los perímetros de riego de la zona.
- 4º. Control y vigilancia de los pozos y regadíos ilegales.
- 5º. Control sobre la venta de agua de los acuíferos de esta zona a otras zonas regables.

Cartagena, 11 de mayo de 2017

LOS PORTAVOCES,

Víctor Manuel Martínez Muñoz, Rafael González Tovar,  
Óscar Urralburu Arza y Miguel Sánchez López

**MOCIÓN 1235, SOBRE NAVEGACIÓN DE VEHÍCULOS SIN MOTOR ENTRE EL PUENTE DE HIERRO DE CIEZA Y EL AZUD DE OJÓS, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.**



Jesús Cano Molina, Marcos Ortuño Soto, diputados del Grupo Parlamentario Popular, y con el respaldo del citado Grupo, según se acredita en escrito mediante la firma del portavoz, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante el pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre la navegación de vehículos sin motor entre el Puente de Hierro de Cieza y el Azud de Ojós.

La riqueza paisajística y natural del interior de la Región de Murcia siempre ha estado muy unida al río Segura y a su Vega.

Entre el Puente de Hierro de Cieza y el Azud de Ojós, el río discurre por la Vega Alta, configurando un importantísimo atractivo natural y paisajístico para los amantes de la naturaleza y del senderismo, pero sobre todo de los descensos náuticos. La barca neumática y la piragua son las mejores maneras de recorrer este río y poder detenerse en los innumerables rincones de belleza natural que discurren por el curso del río.

Además, lejos de lo que pudiera parecer, este río también es apto para el baño en primavera y verano. Son muchos los ciudadanos que aprovechan los días de sol para sofocar el intenso calor adentrándose en sus aguas, eligiendo algunas de las pocas playas fluviales dispersas por las orillas del cauce. Todo ello configura un río vivo y repleto de rincones con encanto que merece la pena frecuentar y que constituye un espacio natural de primer orden que debemos potenciar, conservar y proteger.

Los descensos por el río Segura constituyen un auténtico reclamo turístico, innovador y alternativo, referente dentro del desarrollo del mapa turístico, no solo de la Región de Murcia, sino de toda la geografía nacional; además de constituir una alternativa sólida a los destinos turísticos convencionales, con una oferta de ocio muy distinta y original.

Por ello, las administraciones públicas deben velar por la correcta conservación de todos estos enclaves naturales, al tiempo que potenciar su visibilidad como reclamo turístico, teniendo como premisa el más absoluto de los respetos por este tesoro medio ambiental que supone el río Segura a su paso por los municipios de Cieza, Abarán y Blanca.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular propone para su debate y aprobación la siguiente

### MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de España a que permita la navegación de vehículos sin motor entre el Puente de Hierro de Cieza y el Azud de Ojós, teniendo en cuenta las limitaciones derivadas de la conservación y recuperación de especies protegidas, singularmente de la nutria y de las aves acuáticas, controlando y limitando el número de empresas que ofrecen servicios de navegación a grupos organizados y compatibilizando estas actividades con otras como la pesca. Todo ello, con la realización previa de un análisis de su impacto sobre la fauna, la flora y el ecosistema acuático.

Cartagena, 19 de mayo de 2017

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz

LOS DIPUTADOS, Jesús Cano Molina y Marcos Ortuño Soto

**MOCIÓN 1237, SOBRE POSICIONAMIENTO CONTRA EL ACTUAL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2017 Y EL QUEBRANTO SALARIAL, LABORAL Y SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FORMULADA POR LOS PORTAVOCES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA Y PODEMOS.**

Rafael González Tovar, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, y Óscar Urralburu

Arza, portavoz del Grupo Parlamentario Podemos, al amparo de los artículos 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente moción para su debate en Pleno sobre: POSICIONAMIENTO EN CONTRA DEL ACTUAL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2017, QUE MANTIENE EL QUEBRANTO SALARIAL, LABORAL Y SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, cuya aprobación, tras la preceptiva tramitación, aprobación y desestimación de enmiendas, está prevista para finales de mayo del año en curso, contempla dentro de su articulado y texto, el mantenimiento del quebranto económico salarial de todos los trabajadores públicos murcianos, independientemente del ente al que pertenezcan. Como consecuencia de la aplicación del RDL 8/2010, mantiene la reducción del 75 % de los Fondos de Fines Sociales, mantiene la no aportación a los planes de pensiones, no da solución al alto índice de contratación temporal existente en los entes públicos y limita la Negociación Colectiva.

Por lo tanto, y ante la gravedad del asunto, si se aprueba la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 tal y como está redactada en el proyecto de la misma, el grupo parlamentario Socialista y el grupo parlamentario Podemos, presentan para su debate y aprobación la siguiente

### MOCIÓN

La Asamblea Regional manifiesta su posicionamiento en contra del actual Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 en lo relacionado con las condiciones salariales, laborales y sociales de los empleados públicos e insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para que inste, a su vez, al Gobierno de España a abrir una mesa de diálogo y negociación con la representación de los empleados públicos para mejorar dichas condiciones.

Cartagena, 18 de mayo de 2017  
LOS PORTAVOCES,  
Rafael González Tovar y Óscar Urralburu Arza

### **MOCIÓN 1238, SOBRE OBRAS DE REGENERACIÓN Y ADECUACIÓN AMBIENTAL DE LA BAHÍA DE PORTMÁN, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.**

Andrés Pedreño Cánovas, Antonio Urbina Yeregui y María Giménez Casalduero, diputados y diputada del grupo parlamentario de Podemos, con el respaldo de su grupo, presentan al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción, para su debate en el Pleno, sobre las obras de regeneración y adecuación ambiental de la bahía de Portmán, en el término municipal de La Unión.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de regeneración y adecuación ambiental de la bahía de Portmán, en el término municipal de La Unión, es un proyecto largamente anhelado por la sociedad murciana, ya que este desastre ecológico es uno de los mayores del Mediterráneo y nos sigue apuntando a toda la sociedad como cómplice del mismo.

En el B.O.E. nº 45, de fecha 22 de febrero de 2011, se publicó la Resolución de 10 de

febrero de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto Regeneración y adecuación ambiental de la bahía de Portmán, término municipal de La Unión, Murcia, que es un documento imprescindible y garantista para que este proyecto de regeneración se haga bien y sea beneficioso para toda la ciudadanía.

Habiéndose iniciado algunos trabajos aparentemente de regeneración estamos observando que aspectos importantes de la declaración de impacto ambiental citada no se están llevando a cabo.

Es por ello que el Grupo Parlamentario Podemos presenta la siguiente

### MOCIÓN

1º. La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno para que este a su vez inste al Gobierno de España a que elabore y haga público el plan de vigilancia ambiental para el seguimiento y control de los impactos y de la eficacia de las medidas preventivas y correctoras establecidas, previsto en la Resolución de 10 de febrero de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, que formula la declaración de impacto ambiental del proyecto Regeneración y adecuación ambiental de la bahía de Portmán, término municipal de La Unión, Murcia.

2º. La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno para que este inste a su vez al Gobierno de España a que proceda a la inmediata creación de la Comisión Técnica de Seguimiento, dándole publicidad, prevista en la declaración de impacto ambiental del proyecto Regeneración y adecuación ambiental de la bahía de Portmán, término municipal de La Unión, Murcia, recogida en la Resolución de 10 de febrero de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático.

3º. La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno para que este inste a su vez al Gobierno de España para que realice y haga público el estudio de detalle para la localización y tratamiento adecuado de los materiales denominados arenas amarillas en él, según lo previsto en la declaración de impacto ambiental del proyecto Regeneración y adecuación ambiental de la bahía de Portmán, término municipal de La Unión, Murcia, recogida en la Resolución de 10 de febrero de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático.

4º. La Asamblea Regional acuerda trasladar el apoyo a toda la vecindad del término municipal de La Unión, especialmente a los vecinos de la localidad de Portmán, y hacer nuestras sus demandas de información pública sobre la ejecución del proyecto de Regeneración y adecuación ambiental de la bahía de Portmán.

Cartagena, 19 de mayo de 2017

LOS DIPUTADOS,

Antonio Urbina Yeregui, María Giménez Casalduero y Andrés Pedreño Cánovas

### **MOCIÓN 1239, SOBRE MEDIDAS DE MEJORA DEL TURNO DE OFICIO Y DE LA JUSTICIA GRATUITA, FORMULADA POR EL G.P. CIUDADANOS.**

Miguel Sánchez López, diputado del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, con el conocimiento del citado grupo presenta, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre MEDIDAS DE MEJORA DEL TURNO DE OFICIO Y DE LA JUSTICIA GRATUITA.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la justicia, el derecho a la tutela judicial, es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y que protege a todos los ciudadanos. La Ley de Justicia

Gratuita y el turno de oficio garantizan este derecho en condiciones de igualdad, para que las personas con menos recursos tengan garantizado el acceso a los tribunales por lo que se convierte en un servicio público esencial en un estado democrático, igualitario, solidario y garantista. No se entiende el estado del bienestar sin un servicio público de turno de oficio que garantice el derecho a la defensa de todos los ciudadanos con independencia de su situación social o económica. Los colegios de abogados de toda España se han ocupado de la prestación de este servicio a cambio de una pequeña compensación económica muy alejada de los precios de mercado de los mismos servicios por lo que el mismo adquiere un componente de altruismo, solidaridad y desprendimiento por parte de los abogados que integran este servicio.

En los últimos años la Administración no ha actualizado los baremos de retribución económica que han quedado totalmente desfasados. En algunos casos, el importe retribuido no alcanza a cubrir los gastos originados por el asunto gestionado. Por ello, se viene produciendo una pérdida de reconocimiento y valoración de la actividad profesional de quienes prestan sus servicios en el turno de oficio de justicia gratuita, a lo que por desgracia contribuyen las distintas administraciones que no actualizan sus baremos de retribución y, en muchos casos, acumulan retrasos en el abono de las mismas. Este deterioro debe revertirse, ya que el derecho a la asistencia jurídica gratuita es un pilar fundamental de nuestra democracia, al garantizar la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, independientemente de sus recursos económicos o de su situación de vulnerabilidad.

A ello hay que añadir el malestar e incertidumbre generados entre los profesionales por el reciente cambio de criterio de la Dirección General de Tributos, a través de sus consultas vinculantes V0173-17 y VO179-17, ambas de fecha 25 de enero de 2017, según las cuales ahora los servicios prestados en el turno de oficio están sujetos al pago de IVA, suponiendo un completo cambio de criterio respecto a lo establecido previamente.

43.800 abogados y 13.000 procuradores trabajan 24 horas al día, 365 días al año, para garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, no por motivaciones económicas sino por su compromiso social, por una motivación cuasi altruista. Es claro que el gravamen a la prestación de este servicio no puede en ningún caso recaer ni sobre aquellos, ni sobre los colegios profesionales, ni sobre los beneficiarios del servicio que tienen reconocido el derecho constitucional a la asistencia jurídica gratuita.

El Observatorio de Justicia Gratuita de la Abogacía Española, en su informe del pasado mes de julio de 2016, informa sobre la irremediable pérdida de calidad en el servicio si la justicia gratuita no recibe la atención adecuada por parte de los poderes públicos.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Ciudadanos presenta la siguiente

## MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia expresa su reconocimiento a los profesionales que prestan sus servicios en el turno de oficio de justicia gratuita, valorando especialmente el alto componente de compromiso social y solidaridad que su trabajo conlleva; contribuyendo a garantizar la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos, independientemente de sus recursos económicos o situación de vulnerabilidad.

Igualmente insta al Consejo de Gobierno a fin de que estudie y tenga en consideración la mejora de las condiciones y las retribuciones del turno de oficio de violencia de género y para que a su vez inste al Gobierno de la Nación:

1º. A adoptar las medidas necesarias para la mejora del servicio del turno de oficio, tanto para los ciudadanos como para los profesionales y para sus respectivos colegios profesionales.

2º. A convocar de forma inmediata el Consejo Sectorial de Justicia, previo diálogo con los colegios profesionales afectados, al objeto de establecer unos criterios mínimos comunes entre las distintas comunidades autónomas, procediendo a la actualización al

alza de los baremos de retribución de los servicios de justicia gratuita que reflejen la importancia de los servicios prestados, y estableciendo unos plazos razonables de pago que en ningún caso podrán exceder los tres meses.

3º. A desarrollar las recomendaciones del X Informe del Observatorio de Justicia Gratuita, que contempla, entre otras, las siguientes medidas:

a) Implantar los Servicios de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria (SOAJP), financiados por la Administración, en todos los Colegios en cuya demarcación territorial exista un centro penitenciario.

b) En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de Violencia de Género, establecer la preceptividad de la asistencia letrada en sede policial a la víctima con carácter previo a la formulación de la denuncia y la posibilidad de mantener la representación a la víctima de violencia de género hasta la apertura del juicio oral, tal y como ya se reconoce a la defensa del investigado.

c) Crear, dada la actual situación internacional y la crisis de refugiados, un turno de oficio especial en materia de protección internacional.

Cartagena, a 19 de mayo de 2017  
EL PORTAVOZ, Miguel Sánchez López

### **MOCIÓN 1242, SOBRE LAS BARRERAS DE ACCESO INTERPUESTAS POR EL GOBIERNO PARA QUE LOS PROFESIONALES SANITARIOS PUEDAN ACCEDER A FORMACIÓN CONTINUA, INNOVADORA Y DE CALIDAD, FORMULADA POR EL G.P. CIUDADANOS.**

Juan José Molina Gallardo, diputado del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, con el conocimiento del citado grupo presenta, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre las barreras de acceso interpuestas por el Gobierno para que los profesionales sanitarios puedan acceder a formación continua, innovadora y de calidad.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La crisis económica ha afectado a los profesionales sanitarios de manera directa. Los altos niveles de temporalidad, previamente existentes, se han visto incrementados; los salarios, ya de por sí bajos en comparación con sus homólogos europeos, se han visto reducidos aún más; se han perdido derechos laborales adquiridos de manera previa como exenciones de guardias y turnos nocturnos; así como un deterioro significativo del ambiente laboral al aumentar la carga asistencial por la falta de cobertura en los traslados efectuados en los centros sanitarios.

Sin embargo, nuestro sistema sanitario ha seguido dando una respuesta aceptable a las necesidades de los ciudadanos gracias a la gran capacidad y dedicación de nuestros profesionales. Desde las administraciones públicas debemos ser conscientes de ello.

Esta calidad de nuestros profesionales sanitarios viene en parte dada por la formación y capacitación que nuestros profesionales poseen. Una formación que, según la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, se establece como un derecho y deber de los profesionales sanitarios, siendo las instituciones, centros sanitarios y administraciones quienes deberán facilitar esta formación continuada. Sin embargo, el desarrollo de la formación de los profesionales sanitarios ha quedado olvidado por parte de las administraciones públicas y son los profesionales quienes, a costa de sus ahorros, costean los cursos y formación precisa a fin de adecuar sus conocimientos a las necesidades del sistema sanitarios y a los avances científicos y técnicos.

La industria farmacéutica también ha jugado un papel relevante en la formación de nuestros profesionales. Dada las deficiencias del sistema público a la hora de formar a

nuestros profesionales, los laboratorios, a través de Farmaindustria, han promocionado y facilitado congresos, cursos y reuniones técnico-científicas organizadas por sociedades científicas y organizaciones profesionales a todo tipo de personal sanitario a fin de que pudieran acceder a conocimientos y técnicas innovadoras. Si bien recientemente han existido casos en los que se han comprobado actividades poco éticas, y contrarias a los códigos de buenas prácticas acordados por el sector por parte de directivos de alguna farmacéutica, la industria ha avanzado, aún más, en lo que a transparencia se refiere para poder prevenir y detectar este tipo de sucesos publicitando todos los pagos a profesionales sanitarios. Sin embargo, pese a las irregularidades detectadas, a día de hoy las administraciones no han mostrado factible ningún otro tipo de sistema de formación para nuestros profesionales sanitarios.

Al desentendimiento de las administraciones nacionales y autonómicas para garantizar la formación de nuestros profesionales, ahora debemos añadir las trabas económicas que desde la Agencia Tributaria se piensan interponer para garantizar esta formación continua. A principios del mes de mayo, la Agencia Tributaria emitió un informe sobre la tributación, por parte del personal sanitario, de los gastos abonados por las compañías farmacéuticas para la asistencia a los congresos y conferencias que organiza y a los que asiste dicho personal.

Según el informe emitido por la Subdirección General de Información y Asistencia Tributaria, los profesionales sanitarios tienen la obligación de tributar y pagar los correspondientes impuestos por las transferencias de valor, ya sean dietas, alojamiento, viajes o becas de inscripción, que reciban de compañías farmacéuticas para asistir a congresos o conferencias médicas, señalando el dicho informe que estas transferencias de valor no tributarían: "Para que la asistencia a congresos no tenga la consideración de rendimiento del trabajo en especie han de concurrir los siguientes requisitos: que los estudios sean dispuestos por los propios empleadores; la financiación total de los estudio por tales empleadores (no cabe parcial); y que la finalidad perseguida sea la actualización, capacitación o reciclaje del personal, siempre que los estudios vengan exigidos por el desarrollo de su actividades o las características de los puestos de trabajo". Una exigencia de condiciones que, a día de hoy, parece imposible de suceder.

En base al conflicto generado por la tributación de las transferencias de valor, el pasado 23 de febrero de 2017, la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales del Congreso de los Diputados aprobó una Proposición no de ley sobre la tributación de las transferencias de valor de la industria farmacéutica y de productos sanitarios del Sistema Nacional de Salud. En esta iniciativa se instaba al Gobierno a:

1º. Seguir considerando exentas de tributación las transferencias de valor dedicadas a la formación de los profesionales del Sistema Nacional de Salud, teniéndose por tales los pagos de las inscripciones a cursos, congresos o cualesquiera actividades formativas para las que hayan obtenido previa autorización del centro sanitario en el que presten sus servicios, así como los gastos de traslado y alojamiento que se deriven de la asistencia alas mismas, excepto los de manutención.

2º. El resto de transferencias de valor realizadas por la industria farmacéutica, de instrumental médico o cualquier otra estará sujeta a la tributación habitual.

Una solicitud que ha sido desoída por el Gobierno en contra de las Cortes Generales y los profesionales sanitarios.

Ante esta situación, desde el Grupo Parlamentario Ciudadanos consideramos que solo queda una opción para garantizar de forma real el acceso a la formación continua de nuestros profesionales sanitarios y que no repercuta de manera directa sobre ellos, e indirecta sobre los pacientes: que las administraciones públicas se responsabilicen y cumplan su mandato legal a la hora de ofrecer una formación continua, innovadora y de calidad, para que nuestros profesionales sanitarios puedan adecuar sus conocimientos a las necesidades del sistema sanitarios y a los avances científicos y técnicos, según establece la ley.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Ciudadanos presenta la siguiente

### MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y deliberación para que dé traslado al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de una propuesta de financiación, desde las administraciones públicas y servicios de salud, de la formación de nuestros profesionales sanitarios en idénticas condiciones a las que se venían realizando en los últimos cinco años, a fin de que se consideren aptos para financiarse por la administración aquellos cursos (estancias, congresos, jornadas o cualesquiera otra actividad formativa, y sus respectivos desplazamientos, alojamientos e inscripciones), aprobados por las respectivas direcciones de los centros, así como aquellos cursos que los profesionales consideren de interés y tengan el beneplácito de los responsables de servicio o centro a fin de garantizar los criterios y normas que se venían aplicando.

Cartagena, 23 de mayo de 2017  
EL DIPUTADO, Juan José Molina Gallardo  
EL PORTAVOZ, Miguel Sánchez López

### **MOCIÓN 1243, SOBRE ACTUACIONES RELATIVAS A LA BASURA MARINA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.**

Jesús Cano Molina, diputado del Grupo Parlamentario Popular, Miguel Cascales Tarazona, diputado del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre BASURA MARINA.

La ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, establece que se deben desarrollar una estrategia marina para cada uno de las cinco demarcaciones en las que se ha zonificado el medio marino español.

Las estrategias consisten en la elaboración de una serie de tareas que tienen como objetivo conseguir el buen estado ambiental, así como proteger y recuperar la biodiversidad y los ecosistemas marinos.

Los programas de medidas son una herramienta para alcanzar el buen estado ambiental del medio marino, y que se han articulado alrededor de nueve temáticas. Quizás la más novedosa es la relacionada con las basuras marinas que suponen un amenaza tanto para la salud humana como para la fauna y flora marina, pues se calcula que ya son miles las toneladas de plásticos de diversos tamaños que contaminan nuestros mares y océanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente

### MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración para que, dentro de las estrategias marinas, se continúe con las actuaciones de los programas de medidas y en especial las relacionadas con la basuras marinas.

Cartagena, 23 de mayo de 2017  
EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz  
LOS DIPUTADOS, Jesús Cano Molina y Miguel Cascales Tarazona

## **MOCIÓN 1244, SOBRE IMPULSO AL COMERCIO DE ALIMENTOS ECOLÓGICOS, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.**

Jesús Cano Molina, diputado del Grupo Parlamentario Popular, Miguel Cascales Tarazona, diputado del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre BASURA MARINA.

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, establece que se deben desarrollar una estrategia marina para cada uno de las cinco demarcaciones en las que se ha zonificado el medio marino español.

Las estrategias consisten en la elaboración de una serie de tareas que tienen como objetivo conseguir el buen estado ambiental, así como proteger y recuperar la biodiversidad y los ecosistemas marinos.

Los programas de medidas son una herramienta para alcanzar el buen estado ambiental del medio marino, y que se han articulado alrededor de nueve temáticas. Quizás la más novedosa es la relacionada con las basuras marinas, que suponen un amenaza tanto para la salud humana como para la fauna y flora marina, pues se calcula que ya son miles las toneladas de plásticos de diversos tamaños que contaminan nuestros mares y océanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente

### **MOCIÓN**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración para que, dentro de las estrategias marinas, se continúe con las actuaciones de los programas de medidas y en especial las relaciones con la basuras marinas.

Cartagena, 23 de mayo de 2017

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz

LOS DIPUTADOS, Jesús Cano Molina y M<sup>a</sup> del Rosario Montero Rodríguez

## **MOCIÓN 1245, SOBRE TÉCNICAS DE COERCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SALUD MENTAL, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.**

María Ángeles García Navarro, diputada del Grupo Parlamentario de Podemos, con el respaldo de su grupo, y el visto bueno del portavoz presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción, para su debate en el Pleno, sobre técnicas de coerción en el ámbito de la salud mental.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La atención en el ámbito de la salud mental debería ser uno de los marcadores más importantes del desempeño de un sistema sanitario y, en general, de las políticas públicas de un Estado. La reforma psiquiátrica y el posterior impulso a la salud mental comunitaria pretendieron acabar con prácticas institucionales contrarias a los derechos humanos, poniendo los derechos y la dignidad de las personas diagnosticadas de trastorno mental en el centro de la planificación de las estructuras organizativas en el ámbito de la salud mental.

Sin embargo, el papel marginal a nivel presupuestario y de relevancia política que la



salud mental ha ocupado y ocupa en los programas de salud de los diferentes servicios de salud ha hecho que tengamos presupuestos escasos, equipos de profesionales deficitarios y una red de atención fragmentada.

Esta situación de fragmentación de la asistencia e insuficiencia de medios ha favorecido que se haya continuado con el uso de medidas de control y coerción, aspecto especialmente flagrante si hablamos del uso de sujeciones y contenciones mecánicas.

Recientemente, hemos tenido noticia de un caso acaecido en la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica (UHP) do Complexo Hospitalario da Coruña, habiéndose interpuesto una denuncia tras el fallecimiento de un paciente que estaba en situación de contención mecánica.

El abordaje de las técnicas de coerción tiene que tener en su erradicación un objetivo a lograr, dado que suponen un sufrimiento psíquico traumático y pueden llegar a constituir una forma de violencia, que además puede debilitar y romper los vínculos terapéuticos previamente establecidos, comprometiendo los procesos de recuperación.

Si bien el discurso por la erradicación de las técnicas de coerción ha de estar basado en el respecto a los derechos humanos, el abordaje práctico para su erradicación ha de partir de una realidad en la que es preciso no solo dotar de recursos suficientes para la práctica libre de técnicas de coerción, sino que además se ha de conjugar con un cambio organizativo y cultural en la práctica de la atención en el ámbito de la salud mental.

Existen experiencias en diversos lugares acerca de cómo reducir hasta eliminar la utilización de técnicas de contención mecánica en la práctica de la psiquiatría. Un buen ejemplo es el realizado en el cantón suizo de Ticino, donde a partir de los principios de: I) apoyo de las políticas públicas para disminuir las contenciones, II) incremento de las ratios de profesionales por paciente, III) reestructuración de los equipos de salud mental existentes, IV) educación y entrenamiento de los profesionales y V) utilización de experiencias piloto, se logró eliminar por completo entre 2010 y 2015 las contenciones mecánicas, obteniéndose, así mismo, una mejora en otros parámetros relacionados con la práctica clínica, la seguridad de los/as usuarios/as o la seguridad de los/as trabajadores/as.

La actuación desde las políticas públicas para poner fin a las contenciones mecánicas como técnica de coerción es un tema de total vigencia en la escena político-sanitaria actual, existiendo un marco de abordaje anterior, como es la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que debería ser de obligado cumplimiento, y desarrollándose en la actualidad en documentos formativos como el de la Organización Mundial de la Salud "WHO Quality Rights guidance and training tools" que dentro de su apartado "Core mental health and human rights modules" dedica un capítulo completo a estrategias para terminar con las prácticas de contención y coerción en el ámbito de la atención.

Por todo lo aquí expuesto, y en la línea de adecuar los sistemas públicos de salud mental a la línea marcada por documentos como el "Manifiesto de Cartagena por unos servicios de salud mental respetuosos con los derechos humanos y libres de coerción", el grupo parlamentario Podemos formula la siguiente:

## MOCIÓN

La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de la posible puesta en marcha de las siguientes medidas:

1º. Llevar a cabo un estudio para conocer el estado de las técnicas de coerción (especialmente las técnicas de contención mecánica) en aquellos centros en los que se realicen.

2º. Adoptar las medidas oportunas para:

a) Establecer registros de uso de sujeciones o contenciones y que se planteen medidas a diferentes niveles para poder evitar su uso en el futuro.

b) Asesorar a los niveles competentes administrativos para realizar rediseños de los

espacios de hospitalización y de la organización de los/as profesionales de modo que se configuren para actuar como facilitadores en los procesos de recuperación y que favorezcan las medidas de desescalada.

c) Hacer un análisis del número y la composición de las plantillas de profesionales necesarias para poder llevar a cabo una práctica clínica libre de técnicas de contención.

d) Desarrollar un programa formativo que incida en prácticas de relación terapéutica centradas en la persona.

3. Establecer un procedimiento de evaluación de las medidas tomadas.

4. Completar este abordaje centrado en los centros donde se atiende a pacientes diagnosticados de enfermedad mental con un abordaje específico a otros centros donde se utiliza la contención mecánica como estrategia de coerción, como son los centros de personas mayores.

Cartagena, 25 de mayo de 2017

EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza; LA DIPUTADA, María Ángeles García Navarro

### **MOCIÓN 1247, SOBRE CREACIÓN DEL DISTINTIVO EMPRESA FLEXIBLE, RELACIONADO CON LA CONCILIACIÓN LABORAL Y FAMILIAR, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.**

Isabel María Soler Hernández, diputada del Grupo Parlamentario Popular, Marcos Ortuño Soto, diputado del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre CREACIÓN DEL DISTINTIVO EMPRESA FLEXIBLE.

Los avances tecnológicos y los cambios de mentalidad experimentados en los últimos años están permitiendo crear el marco de actuación perfecto para afrontar los inconvenientes de la rigidez con una apuesta por la flexibilidad en el mundo de la empresa.

Es un reto para las empresas gestionar adecuadamente el tiempo que sus empleados pasan en su puesto de trabajo. Muchas organizaciones han constatado con que cada vez, los trabajadores demandan nuevas políticas laborales basadas en la flexibilidad horaria y del puesto de trabajo. Atrás quedaron las solicitudes de incentivos económicos o monetarios por parte de los empleados, el aumento salarial o una mayor cantidad de variables según los objetivos cumplidos. Ahora, para retener talento, las organizaciones recurren a la flexibilidad del puesto de trabajo y a medidas basadas en el horario flexible.

La incorporación de horarios de trabajo flexibles no es nada nuevo; se ha ido incorporando poco a poco en numerosas empresas, pero todavía no es la tónica dominante y no deja de ser habitual asistir a la creación de nuevas compañías que apuestan por mantener la rigidez en sus horarios.

La implantación de horarios flexibles cuenta con importantes ventajas no sólo para el trabajador, sino también para la empresa ya que ha quedado demostrado que: retiene el talento, fomenta la responsabilidad, promueve el compromiso y mejora el clima laboral.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente

### **MOCIÓN**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de la creación del Distintivo Empresa Flexible de forma que se premie a las empresas de la Región que apuesten por la aplicación de horarios flexibles permitiendo la conciliación de la vida familiar de sus trabajadores.

Cartagena, 25 de mayo de 2017  
EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz  
LOS DIPUTADOS, Isabel María Soler Hernández y Marcos Ortuño Soto

## **MOCIÓN 1248, SOBRE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL SECTOR PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. CIUDADANOS.**

Miguel Ángel López Morell, diputado del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, con el conocimiento del citado grupo y el visto bueno del portavoz, presenta, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre RESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL SECTOR PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Consejo de Ministros aprobó el 24 de octubre de 2014 la Estrategia Española de Responsabilidad Social de las Empresas para el marco temporal 2014-2020. En enero de 2014 se presentó también la Estrategia Regional para la Incentivación de la Responsabilidad Social Corporativa en la Región de Murcia por la Consejería de Educación, Universidades y Empleo. Está claro, por tanto, que la Responsabilidad Social se concibe como una importante herramienta para dar respuesta a las demandas de los ciudadanos.

El artículo 35 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, establece que las sociedades mercantiles estatales y las entidades públicas empresariales deben elaborar anualmente informes de gobierno corporativo y memorias de sostenibilidad. El artículo 39 de la misma ley, en el apartado 3, establece que las sociedades anónimas podrán hacer públicos con carácter anual sus políticas y resultados en materia de Responsabilidad Social Empresarial a través de un informe específico basado en objetivos, características, indicadores y estándares. Se aprecia, por tanto, la voluntad del legislador estatal de implementar medidas que ayuden a difundir el conocimiento y las buenas medidas en Responsabilidad Social Corporativa.

La Unión Europea, mediante sus directivas, recomienda a los estados miembros que tomen la iniciativa para implantar en sus territorios herramientas de gestión como la RS. Así, la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, de divulgación de información no financiera, establece que las grandes empresas que sean entidades de interés público y las entidades de interés público que sean empresas matrices de un gran grupo, con un número medio superior a 500 empleados incluirán en el informe de gestión un estado no financiero que contenga información relativa a Responsabilidad Social Corporativa.

En Ciudadanos creemos que la implantación de este tipo de medidas en el Sector Público repercutirá en un desarrollo sostenible compartido, una Administración pública más transparente, una ciudadanía más responsable y unas empresas más competitivas.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía presenta para su debate y aprobación la siguiente

### **MOCIÓN**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, para su estudio y toma en consideración, al desarrollo de la Directiva Europea 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, con las siguientes prioridades y cronograma:

- Inclusión en los pliegos de contratación pública de cláusulas sociales que favorezcan

el desarrollo de la Responsabilidad Social a través de la compra pública: seis meses desde la aprobación de esta moción.

- Fomento de la Responsabilidad Social en los ayuntamientos de la Región de Murcia: nueve meses desde la aprobación de esta moción.

- Realización de memoria de Responsabilidad Social Corporativa para todas las empresas públicas de la Administración Regional según los estándares internacionales (SR10, GRI, IIRC): nueve meses desde la aprobación de esta moción.

- Impulso de la Responsabilidad Social a nivel ciudadano y de consumo responsable: un año desde la aprobación de esta moción.

La Asamblea Regional de Murcia acuerda la constitución de una ponencia en la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto que tendrá por objeto el estudio de un plan de actuación por el que se impulse la Responsabilidad Social Corporativa en el ámbito del sector público regional.

Cartagena, 25 de mayo de 2017  
EL PORTAVOZ, Miguel Sánchez López  
EL DIPUTADO, Miguel Ángel López Morell

## **SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

### **2. Interpelaciones**

#### **a) Para debate en Pleno**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las interpelaciones para debate en Pleno registradas con los números 196 y 198, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 29 de mayo de 2017  
LA PRESIDENTA,  
Rosa Peñalver Pérez

### **INTERPELACIÓN 196, SOBRE ESTUDIO EPIDEMIOLÓGICO EN PUEBLOS DE LA SIERRA MINERA LA UNIÓN-CARTAGENA PARA DETECTAR LOS EFECTOS DE LOS METALES PESADOS TÓXICOS DE SUELOS CONTAMINADOS SOBRE LA SALUD, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.**

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Andrés Pedreño Cánovas, diputado del Grupo Parlamentario Podemos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación en Pleno dirigida al Consejero de Salud para que explique las razones por las que no se han puesto en marcha las medidas acordadas en la Asamblea Regional el pasado 4 de octubre de 2016 sobre ESTUDIO EPIDEMIOLÓGICO EN PUEBLOS DE LA SIERRA MINERA DE LA UNIÓN-CARTAGENA PARA DETECTAR LOS EFECTOS SOBRE LA SALUD DE METALES PESADOS TÓXICOS DE SUELOS CONTAMINADOS.

Cartagena, 23 de mayo de 2017  
EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza.- EL DIPUTADO, Andrés Pedreño Cánovas

## **INTERPELACIÓN 198, SOBRE HÁBITOS SALUDABLES PARA LOS COMEDORES ESCOLARES DE LA REGIÓN, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.**

A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art.179 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta interpelación en Pleno, dirigida a la Consejera de Educación, Juventud y Deportes.

Habiendo el Consejo de Gobierno acordado destinar 5.7 millones a los comedores escolares para beneficiar a 15.000 alumnos con menús y hábitos saludables interpelo a la Consejera de Educación, Juventud, y Deportes para que explique las razones de este acuerdo.

Cartagena, 25 de mayo de 2017  
EL PORTAVOZ,  
Víctor Manuel Martínez Muñoz

### **SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

#### **3. Preguntas para respuesta escrita**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada del día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta escrita, cuyos enunciados se insertan a continuación:

- Pregunta 627, sobre acciones para favorecer entornos de práctica clínica para la atención de la enfermedad mental, formulada por el G.P. Podemos.
- Pregunta 628, sobre acciones promoción de una cultura de trabajo relativa al comportamiento ético de los profesionales de la sanidad, formulada por el G.P. Podemos.
- Pregunta 629, sobre relación entre las condiciones de trabajo en el ámbito de la salud mental y el uso de prácticas de coerción físicas, formulada por el G.P. Podemos.
- Pregunta 630, sobre planes presupuestarios de la Consejería de Salud respecto a la financiación de la atención a la salud mental, formulada por el G.P. Podemos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 29 de mayo de 2017  
LA PRESIDENTA,  
Rosa Peñalver Pérez

### **SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

#### **4. Preguntas para respuesta oral**

##### **a) En Pleno**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las siguientes preguntas para respuesta oral en Pleno:

- Pregunta 789, sobre motivos por los que los operadores del 112 no atienden llamadas

del 112 en francés, alemán y árabe, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 790, sobre evolución en el número de cruceristas en el puerto de Cartagena, formulada por el G.P. Popular.

- Pregunta 791, sobre autonomía de las personas con síndrome de Down, formulada por el G.P. Popular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 29 de mayo de 2017  
LA PRESIDENTA,  
Rosa Peñalver Pérez